

LEY N° 4055

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES

4079, 4088, 4109, 4141, 4186, 4223, 4316, 4341, 4399 (Derogada), 4442 (Derogada), 4745, 4919 (Derogada), 4970, 5014, 5015, 5218, 5262, 5292, 5293 (Derogada), 5351, 5478, 5570, 5571, 5607, 5677 (Derogada), 5878, 5879, 5894, 5895, 5896, 6004, 6108, 6136, 6321, 6359, 6362, 6392, 6402

Y LEYES COMPLEMENTARIAS: 4721, 4722, 5493, 5678, 5893, 5897, 5898, 5899, 5903, 5906, 5943, 6217, 6243, 6311, 6320, 6353 y 6368.

VER LEYES:

- Ley N° 5894: “De creación de La Cámara de Casación Penal
San.: 17-12-2015 Prom.: 18-12-2015 Publ.: 23-12-2015
- Ley N° 5895: “De creación del Ministerio Público de la Acusación”
San.: 17-12-2015 Prom.: 18-12-2015 Publ.: 23-12-2015
- Ley N° 5896: “Creación del Ministerio Público de Defensa y del Servicio Público de Defensa Penal Provincial”
San.: 17-12-2015 Prom.: 18-12-2015 Publ.: 23-12-2015
- Ley N° 5897: “Creación del los Juzgados especializados en Violencia de Género”
San.: 17-12-2015 Prom.: 18-12-2015 Publ.: 23-12-2015
- Ley N° 5898: “Creación del Fuero en lo Penal Económico y Delitos contra la Administración Pública”
San.: 17-12-2015 Prom.: 18-12-2015 Publ.: 23-12-2015
- Ley N° 5899: “Creación del Fuero Ambiental y de las Fiscalías Ambientales de la Provincia De Jujuy”
San.: 17-12-2015 Prom.: 18-12-2015 Publ.: 23-12-2015
- Ley N° 5903: “Creación del Ministerio Público de la Defensa Civil”.
San.: 22-01-2016 Prom.: 25-01-2016 Publ.: 29-01-2016
- Ley N° 5906: “De modificación y adecuación de la Ley N° 5893 y del Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy”.
San.: 22-01-2016 Prom.: 25-01-2016 Publ.: 29-01-2016
- Ley N° 5943: “Modificación del artículo 10 de la ley n° 5903” de creación del Ministerio de la Defensa Civil
San.: 06-07-2016 Prom.: 26-07-2016 Publ.: 05-08-2016
- Ley N° 6004: “De descentralización judicial - Creación de Centros Judiciales - Juzgados Multifueros”
San.: 22-12-2016 Prom. 06-01-2017 Publ.: 09-01-17
- Ley N° 6108: Ley de Procedimiento Ambiental de la Provincia de Jujuy
San.: 29-11-2018 Prom.: 13-12-2018 Pub.; 17-12-2018
- Ley N° 6136: Transferencia del Registro Público de Comercio del Poder Judicial al Poder Ejecutivo.
Creación del Registro Público.
San.: 05-09-2019 Prom.: 20-09-2019 Pub.: 20-09-2019
- Ley N° 6217: Modificación de la Ley N° 5897 de creación de los juzgados especializados en violencia de género y creación de vocalías de familia unipersonales.
San.: 17-12-2020 Prom.: 05-01-2021 Pub.: 06-01-2021
- Ley N° 6243: Creación de Juzgados de Control de Narcomenudeo y Fiscalías de Investigación de Narcomenudeo.
San.: 22-12-2021 Prom.: 07-01-2022 Pub.: 12-01-2022
- Ley N° 6311: Modificación de la Ley N° 1938 – De la Magistratura del Trabajo.
San.: 16-11-2022 Prom.: 07-12-2022 Pub.: 12-12-2022
- Ley N° 6321: Implementación de la Ley N° 6217 – De puesta en funcionamiento de los Tribunales unipersonales de familia.
San.: 16-11-2022 Prom.: 29-11-2022 Pub.: 30-11-2022
- Ley N° 6353: Ley de mediación de la provincia de Jujuy
San.: 01-11-2023 Prom.: 09-11-2023 Pub.: 10-11-2023
- Ley N° 6357: Régimen Penal Juvenil
San.: 09-11-2023 Prom.: 29-11-2023 Pub.: 29-11-2023
- Ley N° 6358: Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy
San.: 09-11-2023 Prom.: 29-11-2023 Pub.: 29-11-2023
- Ley N° 6359: Ley Orgánica del Poder Judicial (Modificatoria)
San.: 09-11-2023 Prom.: 29-11-2023 Pub.: 29-11-2023

Ley N° 6360: Ley Procesal Constitucional	San.: 09-11-2023	Prom.: 29-11-2023	Pub.: 29-11-2023
Ley N° 6361: Ley Procesal del Trabajo	San.: 09-11-2023	Prom.: 29-11-2023	Pub.: 29-11-2023
Ley N° 6362: Ley Procesal de Familia	San.: 09-11-2023	Prom.: 29-11-2023	Pub.: 29-11-2023
Ley N° 6368: Ley de honorarios profesionales de abogados y procuradores de la provincia de Jujuy	San.: 30-11-2023	Prom.: 28-12-2023	Pub.: 29-12-2023
Ley N° 6392: Creación de un juzgado de primera instancia de familia en cada uno de los centros judiciales de la ciudad de Libertador General San Martín y de la ciudad de Perico	San.: 30-05-2024	Prom.: 13-06-2024	Pub.: 14-06-2024
Ley N° 6402: Modificación de los Artículos 70, 72, 72 Bis y 81 de la Ley N° 4055.	San.: 11-07-2024	Prom.: 19-07-2024	Pub.: 22-07-2024

VER ACORDADAS

- Ac. 2/1984: Nueva estructura del Poder Judicial - Democracia
- Ac. 4/1984: Instalación provisoria de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial
- Ac. 11/1984: Departamento de Jurisprudencia y Publicaciones – Puesta en funcionamiento - Obligación de remitir sentencias y/o autos interlocutorios –
- Ac. 17/1984: Creación del Servicio de Informática del Poder Judicial
- Ac. 21/1984: Tribunal del Trabajo – Puesta en funcionamiento de la Sala II – Distribución de causas y celebraciones de audiencias de vista de la causa
- Ac. 28/1984: Facultades de Superintendencia – Defensoría de menores e incapaces –
Modificación Acordada 3/84
- Ac. 29/1984: Departamento de asistencia jurídico social – Reglamentación – Funcionamiento
- Ac. 32/1984: Reglamentación de sentencias y resoluciones judiciales – Imposición de fecha –
Cumplimiento de Acordada 30/84
- Ac. 3/1985: Multas e imposiciones de la L.O.P.J. y Códigos de Procedimiento – Destino – Biblioteca del Poder Judicial
- Ac. 5/1986: Tribunal del Trabajo – Puesta en funcionamiento de la Sala III – Distribución de expedientes – Celebraciones de audiencias de vista de la causa
- Ac. 6/1986: Biblioteca del Poder Judicial - Reglamentación
- Ac. 12/1986: Actualización de multas e imposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los Códigos Procesales Civil y del Trabajo
- Ac. 15/1986: Archivo de tribunales - Expurgo y destrucción de documentos - Reglamentación
- Ac. 13/1987: Creación del Departamento de Prensa del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy y de Protocolo del Superior Tribunal de Justicia
- Ac. 17/1987: Modificación Departamento de Jurisprudencia y Publicaciones por el de Jurisprudencia, Publicaciones e Informática
- Ac. 27/1987: Archivo de los tribunales - Reglamentación
- Ac. 1988/88: Cámara de apelaciones en lo Civil y Comercial - Reglamento de entrada, distribución y compensación de expedientes
- Ac. 13/1989: Recursos de casación e inconstitucionalidad - Unificación de criterios en la tramitación – Destino de los depósitos
- Ac. 15/1989: Régimen arancelario para el diligenciamiento de cédulas y mandamientos - Reglamentación
- Ac. 1990/90: Anteproyecto de creación del juzgado de menores - Aprobación
- Ac. 1991/91: Intendencia y mayordomía del Poder Judicial - Reglamentación
- Ac. 1991/91: Creación del Juzgado de Ejecución de la Pena
- Ac. 1994/94: Cobertura de cargos en el Poder Judicial - Procedimiento para la selección y elevación de ternas
- Ac. 8/1994: Actualización de multas e imposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los códigos procesales civil y del trabajo
- Ac. 1996/96: Juzgados de instrucción penal y agentes fiscales Centro Judicial San Pedro – Competencia, turnos y asignación de secretarías
- Ac. 1996/96: Mesa general de entradas – Centro Judicial San Pedro de Jujuy - Habilitación y funcionamiento
- Ac. 1996/96: Departamento de mediación y resolución alternativa de disputas - Creación y reglamentación.
- Ac. 1996/96: Cámara Civil y Comercial y Sala IV del Trabajo - Centro Judicial San Pedro – Puesta en vigencia
- Ac. 15/1997: Creación de la oficina de relaciones públicas y difusión
- Ac. 16/1997: Magistrados y funcionarios – Recomendaciones y advertencias no constituyen sanción
- Ac. 1997/97: Creación del Departamento de Prensa y Relaciones Públicas
- Ac. 16/1998: Defensores oficiales - Creación del Departamento de Asistencia al Menor - Reglamentación del Departamento de Asistencia Social

- Ac. 103/1998: Juzgado de menores N° 2 - Centro Judicial San Pedro de Jujuy - Determinación
- Ac. 138/1998: Juicios ante el Superior Tribunal de Justicia – Reglamentación de ingreso y distribución
- Ac. 150/1998: Creación del registro único de postulantes para adopción
- Ac. 59/1999: Creación de la escuela de mediación y métodos alternativos de resolución de conflictos – Designación de miembros y autoridades
- Ac. 164/1999: Creación de la escuela de capacitación judicial
- Ac. 193/1999: Creación de la biblioteca del centro judicial San Pedro
- Ac. 196/1999: Creación del archivo en el centro judicial San Pedro
- Ac. 72/2002: Trámite de los pedidos de suspensiones de términos - Recursos de casación e inconstitucionalidad. (*Modificada por Ac. N° 121/2017*)
- Ac. 17/2003: Habilitación Juzgado de Menores N° 2 - Redistribución de causas
- Ac. 98/2003: Sala de apelaciones de la Cámara en lo Penal - Puesta en funcionamiento - Designación - Habilitación de funcionarios
- Ac. 58/2007: Casillero de notificaciones – Funcionamiento – Autorización
- Ac. 111/2007: Departamento de jurisprudencia, publicaciones e informática - Adquisición de equipos - Control exhaustivo - Carga de sentencias y autos interlocutorios - Pautas de publicación de datos personales en internet.
- Ac. 16/2008: Escribanos: no requieren patrocinio letrado – Ratificación acordada de fecha 26/10/1988.
- Ac. 62/2008: Declara el estado de emergencia de los tribunales de familia.
- Ac. 71/2008: Tribunales colegiados - Continuación de trámite y dictar sentencia con dos vocales.
- Ac. 88/2008: Ordenes de pago judicial - Utilización de cheques - Obligatoriedad - Excepción: cuotas alimentarias.
- Ac. 102/2008: Violencia familiar - Aprobación de formulario e instructivo.
- Ac. 139/2008: Carga de sentencias y autos interlocutorios - Deshabilitación de empleados - Instructivo.
- Ac. 157/2008: Dispone la gratuidad del acceso al sistema de informática jurídica - Deja sin efecto el pago del abono mensual del Colegio de Abogados de Jujuy.
- Ac. 163/2008: Sistema de archivo especial de expedientes de adopción - Implementación - Base de datos - Reemplazo de nombres por iniciales en las listas de archivo.
- Ac. 164/2008: Bienes secuestrados en causas penales - Libros de registro - Caducidad de las entregas en depósito judicial - Notificación y trámite de renovación de tenencias - Secuestro de vehículos y motovehículos sin nueva autorización.
- Ac. 172/2008: Recursos de apelación - Cámara de apelaciones en lo penal - Sustanciación - Agentes fiscales - Régimen de reemplazos.
- Ac. 203/2008: Tribunal de familia - Sala segunda - Distribución de causas.
- Ac. 213/2008: Ampliación Acordada N° 172/08: Recursos de apelación en la Cámara de apelaciones en lo penal - Sustanciación.
- Ac. 59/2009: Tribunal contencioso administrativo - Competencia - Reglamentación conforme Ley 5607 - Causas en trámite y a iniciarse - Disidencias - Excepciones: Ley de riesgos del trabajo.
- Ac. 142/2009: Cámara Gesell - Implementación y reglamentación.
- Ac. 184/2009: Aprobación - Plan para construcción Centro Judicial San Pedro - Programa para habilitación Sala III Tribunal de Familia - Refuncionalización juzgados de instrucción N° 5 y 6 - Habilitación juzgados de instrucción penal de San Pedro.
- Ac. 186/2009: Habilitación de unidad especial transitoria – Centro Judicial San Pedro.
- Ac. 212/2009: Tribunal de familia - Régimen de reemplazos y subrogancias.
- Ac. 30/2010: Tribunal de familia - Sala III San Pedro - Causas en trámite - Recursos - Distribución de causas (San Pedro de Jujuy).
- Ac. 32/2010: Tribunal contencioso administrativo - Distribución de causas - Modificación de Acordada N° 59/2009.
- Ac. 33/2010: Defensores oficiales de pobres y ausentes - Representación - Subrogancias - Cartas poder.
- Ac. 87/2010: Régimen general de viáticos.
- Ac. 92/2010: Régimen general de viáticos - Comisiones zonales y extrazonales.
- Ac. 166/2010: Laboratorios regionales - Puesta en funcionamiento.
- Ac. 32/2011: Oficina de la mujer – Creación.
- Ac. 47/2011: Código Procesal Penal - Ley N° 5623 - Entrada en vigencia (San Pedro).
- Ac. 48/2011: Código Procesal Penal - Ley N° 5623 - Juzgados de control - Turnos y horarios (San Pedro).
- Ac. 49/2011: Código Procesal Penal - Ley N° 5623 - Fiscalías de investigación - Nominación, integración, turnos y horarios (San Pedro).
- Ac. 106/2011: Oficina de violencia doméstica - Creación.
- Ac. 213/2011: Oficina de violencia doméstica - Oficina de la mujer.
- Ac. 126/2011: Código Procesal Penal - Ley N° 5623 - Entrada en vigencia.
- Ac. 127/2011: Código Procesal Penal - Ley N° 5623 - Diferimiento - Jueces y fiscales en lo correccional - Oficina de control de probation.

- Ac. 128/2011: Código Procesal Penal - Ley N° 5623 – Ministerio Público Fiscal – Fiscales y ayudantes – Reglamentación, turnos, reemplazos y subrogancias.
- Ac. 129/2011: Código Procesal Penal - Ley N° 5623 - Juzgados de control - Reglamentación, nominación, turnos y horarios, reemplazos y subrogancias.
- Ac. 130/2011: Código Procesal Penal - Ley N° 5623 - Juzgados de instrucción de causas Ley N° 3584 - Reglamentación.
- Ac. 131/2011: Código Procesal Penal - Ley N° 5623 - Juzgado de ejecución - Reglamentación.
- Ac. 132/2011: Código Procesal Penal - Ley N° 5623 - Mediación penal - Reglamentación y funcionamiento.
- Ac. 133/2011: Código Procesal Penal - Ley N° 5623 - Mesa única receptora de denuncias - Reglamentación.
- Ac. 134/2011: Código Procesal Penal - Ley N° 5623 - Centro de Asistencia a la Víctima - Reglamentación.
- Ac. 135/2011: Código Procesal Penal - Fiscal de la sala de apelaciones en lo penal: habilitación - Juez de ejecución de penas: competencia por los jueces de los tribunales en lo criminal.
- Ac. 60/2012: Ordenes de pago judicial - Transferencias - Sucursales comprendidas - Certificación de firmas.
- Ac. 63/2012: Oficina judicial de Alto Comedero - Apertura y funcionamiento.
- Ac. 69/2012: Adhesión - Reglas de Brasilia - Acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.
- Ac. 72/2012: Recordatorio a funcionarios - Causas en estado de dictar sentencia - Lista en lugar visible.
- Ac. 132/2012: Ampliación de plazos procesales en razón de la distancia - Aprobación de tablas - Plazo máximo de ampliación 10 días (Ley 6263/2022)
- Ac. 200/2012: Protocolo para el acceso a la justicia de niños y niñas víctimas o testigos de violencia, abuso sexual y otros delitos – Aprobación.
- Ac. 208/2012: Tribunal del Trabajo - Sala III - Puesta en funcionamiento - Integración - Distribución de expedientes.
- Ac. 232/2012: Implementación de formato y requisitos para los escritos y presentaciones judiciales.
- Ac. 8/2013: Régimen de reemplazos y subrogancias - Tribunal del Trabajo.
- Ac. 9/2013: Tribunal Contencioso Administrativo - Asignación de vocalías.
- Ac. 10/2013: Tribunal del Trabajo - Integración y asignación de vocalías.
- Ac. 11/2013: Juzgados de primera instancia en lo civil y comercial - Asignación de juzgados.
- Ac. 12/2013: Régimen de reemplazos y subrogancias - Juzgados de primera instancia en lo Civil y Comercial.
- Ac. 13/2013: Régimen de reemplazos y subrogancias - Tribunal Contencioso Administrativo.
- Ac. 14/2013: Reglamento funcional de la Mesa General de Entradas, Estadísticas y Registro - Sistema integral de gestión judicial.
- Ac. 90/2013: Código Procesal Penal - Ley N° 5623 - Juzgados correccionales - Reglamentación.
- Ac. 91/2013: Juzgado de instrucción de causas Ley 3584 - Prórroga.
- Ac. 98/2013: Escuela de capacitación judicial - Organismos de colaboración y asistencia.
- Ac. 11/2014: Régimen de subrogancias - Cámara de apelaciones en lo Civil y Comercial - Habilitación de libro.
- Ac. 205/2015: Reglamentación del funcionamiento de las salas del nuevo Superior Tribunal de Justicia. *(Modificada por Ac. N° 11/2016 y N° 121/2017)*
- Ac. 206/2015: Dispone el orden de intervención de los Vocales del Superior Tribunal de Justicia en las causas de Competencia Originaria.
- Ac. 207/2015: Creación del Tribunal Evaluador y designación de representantes para la selección de postulantes a cubrir cargos vacantes de Magistrados, Defensores y Fiscales en el Poder Judicial.
- Ac. 7/2016: Aprobación del Reglamento de Concurso para la designación de Magistrados, Defensores y Fiscales del Poder Judicial.
- Ac. 8/2016: Designación de representantes del Superior Tribunal en el Tribunal Evaluador.
- Ac. 9/2016: Declaración de la vacancia de cargos y convoca al Tribunal Evaluador para que proceda al llamado a concurso.
- Ac. 11/2016: Modificación de la Acordada 205/15 sobre intervención de los Vocales del Superior Tribunal de Justicia en las causas de Competencia Originaria.
- Ac. 12/2016: Deja sin efecto la Acordada 184/15. Reglamenta la tramitación del recurso de casación e inconstitucional establecido en el Código Procesal Penal.
- Ac. 65/2016: Reglamento de concursos - Aclaración de fechas, horas y lugares.
- Ac. 87/2016: Reglamento de concurso para la designación de magistrados, defensores y fiscales del Poder Judicial - Modificación. *(Modifica la Ac. N° 7/2016)*
- Ac. 158/2016: Reglamento de concursos - Modificación. *(Modifica la Ac. N° 7/2016)*
- Ac. 183/2016: Juzgados Especializados de Violencia de Género - Reglamentación
- Ac. 121/2017: Superior Tribunal de Justicia - Salas - Integración - Rotación - Especialización - Competencia de la Sala Penal. *(Modifica la Ac. N° 205/2015 y Ac. N° 72/2002)*
- Ac. 39/2018: Protocolo de actuación para la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.
- Ac. 9/2019: Cámara de Casación Penal – Puesta en funcionamiento - Integración – Competencia.
- Ac. 47/2019: Cargos vacantes en el Poder Judicial - Juzgado de Control *(Modifica la Acordada N° 9/2016)*
- Ac. 78/2020: Implementación del nuevo sistema de notificaciones electrónicas - Reglamentación.

- Ac. 86/2020: Expediente Electrónico Judicial. Reglamentación.
- Ac. 114/2020: Emergencia del Poder Judicial en el fuero especializado en violencia de género - Puesta en funcionamiento de los juzgados especializados en violencia de género de las ciudades de Perico, Humahuaca y Libertador General San Martín a partir del 19/10/2020.
- Ac. 127/2020: Protocolo de uso de dispositivos de geoposicionamiento para temas de violencia de género.
- Ac. 129/2020: Cargos vacantes en el Poder Judicial – Convocatoria al Tribunal Evaluador.
- Ac. 2020/2020: Resolución n° 76 PSTJ 2020 - Implementación del procedimiento de diligenciamiento electrónico de oficios y providencias ante los juzgados de paz
- Ac. 11/2021: Juzgados especializados en violencia de género - Competencia territorial (*Modifica el Art. 1° de la Acordada N° 183/2016*)
- Ac. 90/2021: Puesta en funcionamiento del juzgado multifueros - Centro Judicial Perico.
- Ac. 106/2021: Puesta en funcionamiento del juzgado multifueros - Centro Judicial LGSM – Presentaciones judiciales – Formato digital.
- Ac. 112/2022: Puesta en funcionamiento del juzgado de control con competencia en narcomenudeo.
- Ac. 113/2022: Modificación del Fuero Penal - Oficina de Gestión Judicial - Puesta en funcionamiento.
- Ac. 115/2022: Modificación del Fuero Penal - Juzgados de control de niños, niñas y adolescentes - Normas procedimentales.
- Ac. 118/2022: Oficina de gestión judicial - Sorteo de jueces con funciones de revisión y con funciones de juicio - Afectación progresiva de funcionarios y auxiliares administrativos.
- Ac. 121/2022: Implementación del nuevo Código Procesal Penal Ley N° 6301 - Estado del trámite.
- Ac. 4/2023: Expediente Electrónico ante el Superior Tribunal de Justicia – Firma – Protocolo Digital
- Ac. 5/2023: Mesa de Entradas del Superior Tribunal de Justicia - Expediente Electrónico – Trámite
- Ac. 11/2023: Jueces con funciones de control en violencia de género - Numeración y competencia territorial.
- Ac. 21/2023: Actualización de Multas e Imposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los Códigos Procesales Civil y del Trabajo.
- Ac. 51/2023: Modificación Acordada N° 86/2020 – Punto 35 – Conformidad con el art. 71 C.P.C.. – Representación Procesal y Patrocinio Letrado
- Ac. 71/2023: Juzgados Especializados en Violencia de Género – Procesos de Competencia Civil – Reglamentación.
- Ac. 61/2024: Suprema Corte de Justicia – Salas – Integración – Distribución de Causas – Sistema Aleatorio – Reemplazos y Subrogancias.
- Ac. 69/2024: Imposición Acción y Recurso de Inconstitucionalidad (Art. 12 inc. 1, Ley 4346) § 46.863.- Actualización Automática.
- Ac. 77/2024: Puesta en funcionamiento de la Oficina de Gestión Judicial Laboral – Reglamentación.
- Ac. 82/2024: Departamento de Mediación – Estructura y Funciones – Registro de Mediadores y Co-Mediadores – Procedimiento de Mediación Judicial.
- Ac. 94/2024: Oficina de Gestión Civil – Creación.
- Ac. 109/2024: Protocolo de funcionamiento de la Oficina de Bienestar Laboral – Aprobación
- Ac. 117/2024: Recurso de Apelación – Queja por Apelación Denegada – Formulario Digital – Integración de la Cámara Civil y Comercial por Recusación – Excusación o falta de Acuerdo – Sorteo.

**TEXTO ACTUALIZADO A
SETIEMBRE 2024**

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
San.: 26-01-1984 Prom.: 30-01-1984 Publ. 19-03-1984

Art. 1º.- APROBACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL - Téngase por Ley de la Provincia el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial remitido por el Poder Ejecutivo con su mensaje del 23 de enero de 1984.-

Art. 2º.- FUERO DEL TRABAJO - El Tribunal del Trabajo estará formado por cuatro (4) Salas que se denominarán Primera, Segunda, Tercera y Cuarta; compuesta cada una de ellas por tres (3) Vocales.

Se tendrán por modificadas las disposiciones de la Ley de la Magistratura del Trabajo, en orden a su composición y según lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial., que se aprueba por la presente.-

El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la distribución entre las cuatro (4) Salas de los asuntos actualmente en trámite en el Tribunal del Trabajo.- (*Artículo modificado por Ley N° 6311*)

Art. 3º.- CÁMARA DE APELACIONES - RECURSOS EN TRAMITE - Hasta tanto se instale definitivamente la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, el Superior Tribunal entenderá en los recursos que sean de su competencia, conforme se dispone en el Art. 9º de la presente.-

Igualmente, la Cámara en lo Civil y Comercial continuará entendiendo en el trámite de los recursos de apelación deducidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley en contra de las decisiones de los jueces especiales en lo Civil y Comercial hasta su conclusión definitiva.-

Art.- 4º.- TRIBUNAL DE FAMILIA - Hasta tanto se instale el Tribunal de Familia, los juicios de su competencia serán tramitados en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.-

Cuando se concretaren la creación y funcionamiento del Tribunal de Familia, y de contarse con las instalaciones y medios necesarios, uno de sus jueces tendrá su asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy o idéntica competencia territorial que la establecida para los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con sede en dicha ciudad. Intervendrá en el trámite y resolución de las causas de su competencia de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Civil y de conformidad con las normas establecidas por la Ley Orgánica que se aprueba por la presente.

(Ver Ley 6362)

Art. 5º.- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EXISTENTES. NUEVA DENOMINACIÓN - Los actuales Juzgados, de primera instancia en lo Civil y Comercial de Primera, Segunda, Tercera, Quinta y Cuarta Nominación, éste último con sede en San Pedro de Jujuy, y los juzgados especiales en lo Civil y Comercial de Primera, Segunda, Tercera; y con asiento en San Pedro de Jujuy, de Cuarta Nominación, pasarán a denominarse, respectivamente, Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 (*), N° 6, N° 7, N° 8 y N° 9.-

(*) Ver Art. 3 de la Ley N° 5015 y Ley N° 6004

Art. 6º.- JUZGADOS Y DEFENSORÍAS DE SAN PEDRO DE JUJUY- Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 y N° 9 tendrán su asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy, en la que además, actuarán dos defensorías oficiales y un defensor de menores e incapaces.-

Art. 7º.- DESIGNACIÓN DE JUECES DE PAZ - Los Municipios elevarán al Poder Ejecutivo, antes del día 29 de febrero del año en curso, las ternas para la designación de los Jueces de Paz, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 121º de la Constitución de la Provincia.- (*)

(*) Se refiere a la Constitución de la Provincia de 1935. Ver Art. 180 de la Constitución de la Provincia de 2023.-

Art. 8º.- DEFENSORÍAS - El Superior Tribunal de Justicia propondrá al Poder Ejecutivo el número de defensores oficiales y de defensores de menores y ausentes que tendrán su asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy.- (*Ver Ley 5896*)

Art. 9º.- JUICIOS EN TRAMITE EN EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - Subsistirán las Salas Primera y Segunda del Superior Tribunal de Justicia para entender en las causas en trámite y para las que puedan ingresar hasta la instalación definitiva de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, sin perjuicio de la distribución equitativa de las mismas entre ambas Salas. A tal efecto, los miembros de las Salas se reemplazarán entre sí y en caso de ausencia o impedimento, por el Fiscal del Superior Tribunal, Vocales de Cámaras, Jueces, demás funcionarios y abogados de la lista. El turno de las Salas será el que resulte de las normas reglamentarias en vigencia que se dan por reproducidas. El Presidente de las Salas es el mismo del Superior Tribunal y será llamado a decidir cuando no hubiere acuerdo entre los integrantes de la Sala.- (*Ver Leyes N° 5878 y 5879*).

Art. 10°.- JUICIOS EN TRAMITE EN LOS JUZGADOS CIVILES Y COMERCIALES - Deberán continuar su trámite hasta su conclusión definitiva, las causas actualmente radicadas en los juzgados de primera instancia y especial en lo Civil y Comercial.

Empero, el Superior Tribunal de Justicia podrá disponer que el Tribunal de Familia entienda en aquellas causas que sean competencia de éstos, según el estado de las mismas, ordenando la correspondiente distribución.- (*Artículo modificado por Ley N° 4088*)

Art. 11°.- FUNCIONAMIENTO DE LA NUEVA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL - El Superior Tribunal de Justicia dispondrá el momento en que entrarán en funcionamiento las cámaras, tribunales, organismos e institutos creados por la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo en cuenta para ello las reglamentaciones que deben dictarse y las posibilidades físicas para la instalación de aquellos, debiendo efectuar la pertinente comunicación al Poder Ejecutivo., con la debida antelación, a fin de que puedan proponerse los acuerdos, efectuarse las designaciones y atenderse los gastos de funcionamiento.-

Art. 12°.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL (*) – Sustitúyese el texto del inciso primero del Art. 235° del Código Procesal Civil por el siguiente:

"1°) Violare o desconociere la Ley o la doctrina legal;".-

Sustitúyese el inciso 3° del Art. 249° del Código Procesal Civil por el siguiente:

"3°) Cuando la sentencia fuere arbitraria o afectare gravemente las instituciones básicas del Estado;".-

Agréguese como inciso 4° del Art. 249° del Código Procesal Civil el siguiente:

"4°) En los demás supuestos especialmente autorizados por la Constitución.".-

() Se refiere a la Ley 1967 que fue derogada por la Ley 6358 Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.*

Art. 13°.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO (*) - Agréguese como Art. 99° bis del Código Procesal del Trabajo, el siguiente:

"**Art. 99° bis.- RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS** - En contra de las sentencias definitivas dictadas por las Salas del Tribunal del Trabajo, procederán los recursos de casación e inconstitucionalidad establecidos en los Arts. 235° y 249° del Código Procesal Civil; los que se tramitarán en la forma prevista en las Secciones del Capítulo III, del Título V, del Código Procesal Civil."- (**) Código derogado por la Ley N° 6361 "Ley procesal del trabajo"*)

Art. 14°.- MEDIDAS PARA EL REORDENAMIENTO - Facúltase al Superior Tribunal de Justicia (*) para que, por esta única vez y en acuerdo plenario, disponga las medidas suficientes y necesarias tendientes a evitar cualquier demora en el trámite de los juicios pendientes, como consecuencia de la sanción de esta ley y del reemplazo de magistrados y funcionarios.-

() Suprema Corte de Justicia (nueva denominación según art. 165 de la Constitución provincial 2023)*

Art. 15°.- REESTRUCTURACIÓN PRESUPUESTARIA - Autorízase al Poder Ejecutivo para que efectúe las reestructuraciones de créditos del Presupuesto General de la Administración que fueren necesarios para el adecuado cumplimiento de la Ley Orgánica del Poder Judicial., atendiendo los gastos de personal, así como los necesarios requeridos para la instalación y funcionamiento de los tribunales, organismos e institutos creados por la Ley. A tal efecto podrá disponer cambios de las denominaciones de los conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear otras; reestructurar, refundir, desdoblar, suprimir, transferir y crear servicios y cargos.-

Art. 16°.- VIGENCIA - La Ley Orgánica del Poder Judicial comenzará a regir el día 1 de febrero de 1984.-

Art. 17°.- INSPECCIÓN DE LOS JUECES DE PAZ - Hasta tanto se dicte el reglamento ordenado por el Art. 89° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, regirá el Decreto-Ley N° 3675.-

Art. 18°.- DEROGACIONES - Deróganse los decretos leyes N° 3419 y N° 3421, sus modificatorias y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.-

Art. 19°.- PUBLICACIÓN - El Poder Ejecutivo de la Provincia dispondrá la inmediata publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial sin perjuicio de su realización por el Poder Judicial.-

Art. 20°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL

Art. 1º.- MAGISTRADOS - El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por:

- 1.- El Superior Tribunal de Justicia (*);
- 2.- La Cámara en lo Penal (**);
- 3.- El Tribunal del Trabajo; (****)
- 4.- La Cámara en lo Civil y Comercial;
- 5.- La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial(**);
- 6.- El Tribunal de Familia;(*****)
- 7.- Los Jueces de Instrucción en lo Penal(**);
- 8.- Los Jueces en lo Civil y Comercial;
- 9.- Los Jueces de Paz;
- 10.- Los demás organismos jurisdiccionales.-

(*). *Suprema Corte de Justicia (nueva denominación según art. 165 de la Constitución provincial 2023)*

(**). *Según Ley 6217 en adelante deberá llamarse Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia*

(***) *Incisos modificados por Ley 6259*

(****) *Ver Ley N° 6311*

(*****) *Ver Ley N° 6362*

Art. 2º.- FUNCIONARIOS - Son funcionarios del Poder Judicial:

- 1.- El Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia y el Fiscal General adjunto; (*Inciso modificado por Ley N° 4970*).
- 2.- Los representantes del Ministerio Público del Trabajo;
- 3.- Los Fiscales de Cámara y los Agentes Fiscales;
- 4.- El Director del Departamento de Asistencia Jurídico-Social y los Defensores que lo integran;
- 5.- Los Defensores de Menores e Incapaces;
- 6.- El jefe de Archivo de Tribunales;
- 7.- El jefe de mesa General de Entradas Estadística y Registro
- 8.- El Jefe del Departamento de Jurisprudencia, Publicaciones e Informática; (*Inciso modificado por Ley N° 4316*).
- 9.- Los Secretarios y Prosecretarios de Tribunales y Juzgados;
- 10.- El Jefe del Departamento Médico
- 11.- El Jefe de la Contaduría del Poder Judicial;
- 12.- Los demás titulares de los organismos dependientes del Poder Judicial que se crearen.-

Art. 3º.- AUXILIARES - Son auxiliares de la Justicia:

- 1.- El Fiscal de Estado;
- 2.- Los abogados y procuradores dependientes de Fiscalía de Estado;
- 3.- Los abogados;
- 4.- Los procuradores;
- 5.- Los escribanos;
- 6.- Los peritos, traductores, intérpretes, calígrafos y contadores;
- 7.- Los martilleros;
- 8.- El personal de la Policía de la Provincia;
- 9.- El personal de los establecimientos penitenciarios de la Provincia;
- 10.- Las demás personas a quienes las leyes le asignen intervención judicial.-

TITULO II NORMAS GENERALES

Art. 4º.- JURAMENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS - Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, al recibirse de sus cargos, prestarán juramento ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, siempre que no corresponda el juramento ante otro Poder. Lo harán de acuerdo con lo siguiente:

" - Juráis por Dios y la Patria, (sobre los Santos Evangelios) desempeñar con lealtad, honradez y dedicación el cargo de... para el que habéis sido designado, asumiendo el compromiso de obrar de acuerdo al orden Constitucional y de defender sus instituciones?".-

" - Si, juro".-

" - Si, así no lo hicieres, que Dios, la Patria y su pueblo os lo demanden".

(Apartado segundo derogado por Ley N° 4745).- *(Los jueces de paz prestarán idéntico juramento ante el Intendente municipal o Presidente de la Comisión Municipal más próxima al asiento del juzgado o ante el funcionario que designe el Superior Tribunal).*-

Art. 5°.- JURAMENTO DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA - Los Auxiliares de la Justicia que desempeñen cargos permanentes o ejercieren funciones reglamentadas, al recibirse de sus cargos o inscribirse en la matrícula, presentarán (*) juramento de desempeñar fielmente sus funciones ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, siempre que no corresponda tomar el juramento ante otro poder o autoridad. Los Auxiliares que desempeñen funciones accidentales prestarán juramento ante el juez o presidente del tribunal que los hubiere designado.- (*) ***Debe entenderse "prestarán"***

Art. 6°.- PROHIBICIONES - Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial deberán observar las prohibiciones establecidas en la Constitución (Art. 123°) y leyes de la Nación y de la Provincia, no pudiendo realizar acto alguno que comprometa o afecte el fiel desempeño de sus funciones, según el juramento prestado.- ***Ver Art. 190 de la Constitución de la Provincia de 2023.***-

Art. 7°.- DOMICILIO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS - Los magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, deberán tener su residencia en el lugar donde desempeñen sus cargos o a no más de cincuenta kilómetros con autorización del Superior Tribunal.-

Art. 8°.- PERMISO PARA AUSENTARSE - Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial no podrán ausentarse, aún en días inhábiles, del radio fijado en esta Ley sin el permiso correspondiente. Cuando por motivo del cargo deban hacerlo, darán cuenta al Superior Tribunal, indicando también que funcionarios o empleados lo acompañarán. En ambos casos, la solicitud deberá ser presentada con anticipación necesaria a los fines de designar los correspondientes reemplazantes, salvo casos de urgencia.

La violación a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la correspondiente comunicación a la H. Legislatura, a los efectos que hubiere lugar.

Art. 9°.- OBLIGACIÓN DE CONCURRIR AL DESPACHO - Constituye un deber de los jueces y funcionarios del Poder Judicial concurrir diariamente a su despacho, dando audiencia en los horarios que se fijaren. Con sujeción a las leyes procesales, podrán habilitar días y horas cuando los asuntos de su competencia lo requieran.-

Art. 10°.- AUDIENCIAS - Las audiencias serán siempre públicas, salvo que en decisión fundada se hubiere ordenado el secreto de las actuaciones.-

Las audiencias deberán realizarse a la mañana y a la tarde de ser necesario, cumpliendo con el principio de inmediación.-

Art. 11°.- RESOLUCIONES, NORMAS - El Superior Tribunal de Justicia, los tribunales colegiados y los juzgados, llevarán los libros que exija el régimen interno. Los acuerdos, sentencias y resoluciones se redactarán a máquina, usando tinta negra fija y con dos copias al carbónico, las que también serán firmadas. Para los juicios ejecutivos y apremios fiscales en que no se opusieren excepciones, así como en los demás casos en que lo disponga el Superior Tribunal, podrán extenderse las sentencias en formularios adecuados.-

Con el original se formará el libro de sentencia, procurando darle un tamaño y características similares a los actuales. Una copia de la sentencia se agregará al expediente y con la otra se formará un legajo anual que, debidamente encuadernado, debe ser remitido al archivo de los tribunales en el mes de enero (*) del año siguiente, incluyéndose el índice, que deberá también agregarse en el libro de sentencias.-

(*) Debe entenderse "febrero".-

Art. 12°.- SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS - En la sentencia definitiva de los tribunales colegiados, cada juez emitirá su voto, con expresión de los fundamentos. Las adhesiones no requerirán ser fundadas.-

Art. 13°.- DEBER DE COLABORACIÓN - Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia prestarán, de inmediato, todo auxilio que sea requerido por los Jueces para el cumplimiento de sus resoluciones. Cuando un oficial executor presente una orden escrita de un Juez para efectuar un embargo, secuestro, prisión o cualquier otra medida, las autoridades provinciales y personas particulares están obligadas a prestar el auxilio que fuere solicitado para el cumplimiento de la Comisión.

La colaboración indicada deberá prestarse durante la instrucción de los juicios, en el modo y forma que sus magistrados lo decidan y especialmente tratándose de jueces o tribunales de Familia.-

Art. 14°.- COMPORTAMIENTO CON ABOGADOS Y JUSTICIABLES - Los magistrados, funcionarios y empleados, observarán estrictamente sus obligaciones con los abogados y justiciables, en especial, en cuanto a la atención y trato que se merecen; teniendo en cuenta que aquellos, en el ejercicio de su profesión, están asimilados a los magistrados.-

Los magistrados y funcionarios, cuidarán que el personal de su dependencia, cumpla con lo dispuesto en esta norma.-

TITULO III CONDUCTA PROCESAL

Art. 15°.- PRINCIPIOS - Los que intervienen en el proceso tienen el deber de ser veraces y de proceder con lealtad, probidad y buena fe. Abogados y procuradores deberán prestar colaboración al órgano judicial para el esclarecimiento de los hechos.-

Los cuerpos colegiados y los jueces deben velar para que las actividades jurisdiccionales se desarrollen en un ambiente de orden, respeto, decoro y moralidad; y reprimirán todas las infracciones en que incurran los abogados, escribanos, procuradores, secretarios y demás empleados o particulares, en las audiencias, en los escritos presentados, dentro del recinto del tribunal o del lugar donde se hubieren constituido.

Sin perjuicio de las normas prescriptas en otros ordenamientos, a los infractores se les aplicarán las sanciones: que se establecen en la presente ley. -

Art. 16°.- MÉRITO DE LA LABOR PROFESIONAL - Abogados y procuradores deberán asistir y defender a los justiciables con lealtad y probidad.-

La conducta que observen los abogados y procuradores se tendrá en cuenta por el Juez o Tribunal para la regulación de los honorarios; la que deberá ser siempre fundada.-

Art. 17°.- SANCIONES APLICABLES - No obstante la responsabilidad civil o penal del caso, las faltas o infracciones serán sancionadas con:

- 1.- Correcciones disciplinarias;
- 2.- Condenaciones conminatorias;
- 3.- Aplicación agravada de las costas;
- 4.- Condenación pecuniaria.-

Art. 18°.- SANCIONES DISCIPLINARIAS - Las correcciones disciplinarias consistirán en:

- 1.- Prevenciones;
- 2.- Apercibimientos;
- 3.- Multas;
- 4.- Arrestos;
- 5.- Suspensiones;
- 6.- Cancelación de la matrícula.-

Estas sanciones serán aplicadas por los cuerpos colegiados y los jueces teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción o gravedad de la falta.-

Art. 19.- MULTAS - Salvo casos especialmente previstos, las multas no excederán de cincuenta y un pesos cuando la infracción se produzca ante el Superior Tribunal o cualquier otro organismo colegiado; de veinticinco pesos ante los Jueces en lo Civil y Comercial de Primera Instancia; y de cinco pesos ante los Jueces de Paz.-

(A partir de agosto 2023 y según Acordada N° 21/23 de la SCJ, los montos se actualizan de la siguiente manera: Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500); Pesos Mil Doscientos Cuarenta (\$1.240); Pesos Doscientos Cincuenta (\$250))

El infractor que no abone la multa impuesta en concepto de corrección disciplinaria dentro de los cinco días de ejecutoriada la resolución respectiva, quedará suspendido automáticamente en el ejercicio de la profesión o del cargo hasta tanto lo haga efectivo, sin perjuicio de la ejecución para el cobro de la misma. En los demás casos, si dentro de igual plazo no pagare la multa, la misma se convertirá en arresto a razón de un día por, cada veinte pesos argentinos.

El Superior Tribunal de Justicia actualizará semestralmente el máximo de las multas y el monto para su conversión en arresto, previstos en la presente disposición y en las demás normas de esta Ley.-

Art. 20°.- ARRESTOS - Los arrestos podrán ser aplicados hasta por veinte días por el Superior Tribunal. Los demás Tribunales y Jueces sólo podrán ordenarlo hasta por diez días. Los mismos serán cumplidos en una dependencia del propio Tribunal o en el domicilio del infractor.-

Art. 21°.- SUSPENSIONES - Las suspensiones sólo podrán ser dispuestas por el Superior Tribunal o por un órgano colegiado. No podrán exceder de tres meses, salvo que circunstancias especiales impongan mantenerlas por un lapso mayor.-

El profesional o auxiliar del Poder Judicial al que se hubiere aplicado por tercera vez correcciones disciplinarias, dentro del lapso que fije el Superior Tribunal en la respectiva reglamentación (*) será suspendido en el ejercicio de su profesión o cargo, por un período de tiempo que no baje de un mes ni exceda de tres.- (*) *Ver Acordada N° 32/88.-*

Art. 22°.- CANCELACIÓN DE LA MATRICULA - Cuando se trate de faltas o de infracciones graves, el Superior Tribunal en acuerdo plenario podrá imponer como sanción la cancelación de la matrícula, previo sumario en que se dará la oportunidad de defensa al afectado.-

Art. 23°.- CONDENACIONES CONMINATORIAS - Sin perjuicio de las correcciones disciplinarias, los Jueces o Tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas para que la parte y/o sus representantes o letrados cumplan fielmente las decisiones judiciales. El importe respectivo será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.-

Las condenas se graduarán en proporción al patrimonio de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.-

Art. 24°.- APLICACIÓN AGRAVADA DE LAS COSTAS - El Juez o Tribunal, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y acreditada que sea en la motivación de la sentencia, podrá sancionar con la pérdida del derecho a percibir honorarios o condenar a satisfacer las costas o hasta un quintuple de las mismas:

- 1.- Al defensor que no le prestare debida asistencia a su defendido;
- 2.- Al procurador que, intempestivamente, dejare de ejercer su mandato y no lo comunicare a su representado;-
- 3.- Al abogado o procurador que, debidamente notificado, no compareciera a la audiencia de vista de la causa; (*Inciso derogado por Ley N° 6368*)
- 4.- Al abogado o procurador que hubiere ocultado la verdad o inducido a error a su representado o defendido;
- 5.- Al abogado, procurador o defensor que, maliciosa o negligentemente, dejare de cumplir con los deberes a su cargo.-

Art. 25°.- APRECIACIÓN DE LA CONDUCTA EN EL PROCESO, CONDENACIÓN PECUNIARIA - El Juez o Tribunal al resolver deberán condenar pecuniariamente:

- 1.- Al que demandare por espíritu de emulación, mero capricho, grave error o con evidente abuso de derecho;
- 2.- Al que obstruyera la marcha regular del proceso, por cualquier medio o de cualquier forma;
- 3.- Al que ejercitara abusivamente de los medios de defensa;
- 4.- Al que opusiere, maliciosamente, resistencia injustificada en el transcurso del proceso;
- 5.- Al que falseare o alterare intencionalmente la verdad;
- 6.- Al que se hubiere conducido de modo temerario en el curso del proceso provocando incidentes infundados o deduciendo recursos notoriamente improcedentes;
- 7.- Al tercero o la parte, vencedora o vencida, que hubiere procedido con dolo, fraude, violencia o simulación.-

Cuando tales conductas se tengan por acreditadas en la motivación de la sentencia, el Juez o Tribunal aplicará a la parte, al procurador o al letrado, eventualmente in solidum, una multa del diez al treinta por ciento del valor del pleito, o entre cinco y un mil veintiuno pesos con diez centavos si fuere de monto indeterminado. La condenación pecuniaria será a favor de la otra parte o de la Provincia, según el criterio del juez o tribunal teniendo en cuenta las particularidades del proceso. En este último caso ingresará para la biblioteca del Poder Judicial.-

(A partir de agosto 2023 y según Acordada N° 21/23 de la SCJ, los montos se actualizan de la siguiente manera: Pesos Doscientos Cincuenta (\$250), Pesos Cincuenta Mil (\$50.000)).

Art. 26°.- RECURSOS - Contra la resolución que impusiere sanciones, podrá interponerse los recursos de revocatoria y de apelación en subsidio cuando la medida no fuere dispuesta por un órgano colegiado.-

Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia o por los órganos colegiados de única instancia sólo serán susceptibles de recurso de revocatoria. -

Los recursos deberán ser fundados e impuestos dentro de los diez días.-

Art. 27°.- POTESTAD DE POLICÍA - A los efectos de velar por el mantenimiento del orden en el recinto del tribunal, los jueces ejercerán las facultades inherentes a la potestad de policía en dicha materia. En los tribunales colegiados tal facultad será ejercida por sus presidentes.-

Art. 28°.- REGISTRO DE SANCIONES - Las correcciones disciplinarias serán registradas en un libro especial que se llevará en la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, siendo

obligación de los magistrados y funcionarios comunicar las que aplicaron, tan pronto queden firmes. Igual comunicación se efectuará al Colegio o Asociación Profesional respectiva. -

Art. 29°.- DICTÁMENES Y RESOLUCIONES - Los Tribunales de Justicia y los funcionarios deberán resolver o dictaminar todas las cuestiones que les fueren sometidas, en la forma y plazos establecidos por las leyes procesales.-

Encontrándose una causa en estado de dictar resolución, Secretaría dejará constancia de la fecha y hora en que entrega el expediente a cada magistrado o funcionario para la emisión de su voto o dictamen. La omisión constituirá falta grave.-

La sentencia deberá ser dictada en el plazo más breve posible y sólo por excepción podrá demorarse su pronunciamiento si el Tribunal hubiere iniciado sus deliberaciones el último día del plazo respectivo; pero en tal caso el organismo de que se trate quedará constituido en Sesión permanente no pudiendo abandonar el recinto de los Tribunales hasta tanto la sentencia sea dictada y dada a conocer. Todo tiempo será hábil a tales efectos.-

Art. 30°.- VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS, INFORME Y JUSTIFICACIÓN - El vencimiento de los plazos deberá ser comunicado inmediatamente al Superior Tribunal, constituyendo la omisión de tal informe falta grave para el magistrado o funcionario de que se trate.-

Antes del vencimiento de los plazos para emitir dictamen, voto o sentencia y cuando el funcionario o magistrado advierta la existencia de dificultades para expedirse en tiempo, lo informará al Superior Tribunal puntualizando todas las dificultades en capítulos separados.-

El Superior Tribunal efectuará las compulsas y recabará los informes que estimare pertinentes, resolviendo, acto seguido, si las circunstancias invocadas se encuentran o no justificadas.-

Efectuada la declaración de justificación, determinará la ampliación que a su juicio fuere pertinente.-

Art. 31°.- DEMORA. SANCIÓN - La segunda vez que un órgano, magistrado o funcionario incurriese en demora injustificada, el o los responsables sufrirán una suspensión igual al tiempo de la demora. En ningún caso la suspensión será menor de un día.-

La tercera vez que un órgano, magistrado o funcionario incurriese en demora injustificada, el tiempo de la suspensión será del doble de la mora. En tal supuesto, la suspensión nunca será menor de dos días.-

En todos los casos los magistrados o funcionarios responsables de la demora quedarán suspendidos ipso jure en sus funciones, sin necesidad de formalidad alguna.-

Las suspensiones, en todos los casos, se iniciarán y cumplirán a partir del día siguiente de pronunciado o emitido el respectivo fallo o dictamen demorado. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la forma en que se procederá para efectivizar la suspensión y el correspondiente descuento de los haberes.-

Art. 32°.- REITERACIÓN - En la cuarta oportunidad en que ocurriera una demora injustificada, el o los funcionarios o magistrados responsables, quedarán suspendidos en sus funciones a disposición de la H. Legislatura de la Provincia a sus efectos.-

El cómputo se efectuará en forma anual a los fines de determinar el número de demoras. -

TITULO IV RECESO JUDICIAL

Art. 33°.- DISPOSICIONES GENERALES - La feria del Poder Judicial de la Provincia tendrá lugar durante los siguientes períodos:

1.- Un (1) mes a la iniciación de cada año; (*Modificado por Ley N° 4109*).

2.- Diez (10) días hábiles durante el mes de julio (*Modificado por Ley N° 4109*).

Las fechas serán determinadas por el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 34°.- SUSPENSIÓN DE LA FERIA - El Superior Tribunal de Justicia está facultado para suspender o disminuir los períodos de inactividad que establece el artículo anterior, cuando razones de real urgencia y cúmulo de tareas lo hicieren necesario. -

Art. 35°.- TRIBUNALES, JUZGADOS Y PERSONAL DE FERIA - El Superior Tribunal de Justicia designará los tribunales y juzgados, como así también sus titulares y los fiscales y defensores que durante los recesos despacharan, respectivamente, los asuntos urgentes. Designará, asimismo, a los secretarios, auxiliares y demás personal que considere necesario para la colaboración con magistrados y funcionarios durante la feria.-

Art. 36°.- COMPETENCIA E INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE FERIA - El Superior Tribunal de Justicia determinará la competencia correspondiente a los tribunales y juzgados de feria y dispondrá la integración de aquellos, velando por la eficacia y continuidad de la labor judicial al concluir el receso.-

Art. 37°.- IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN SIN CAUSA - Los magistrados y funcionarios de feria no podrán ser recusados sin expresión de causa.-

Art. 38°.- ASUNTOS URGENTES - A los efectos indicados precedentemente, serán considerados de carácter urgente:

- 1.- Las medidas cautelares y de seguridad;
- 2.- Los recursos de hábeas corpus y de amparo de los derechos y garantías;
- 3.- Los concursos y las medidas consiguientes al mismo;
- 4.- Las demandas que se deduzcan para interrumpir la prescripción o la caducidad de algún derecho;
- 5.- Los asuntos cuyo retardo puedan ocasionar perjuicio irreparable a las partes así como en los demás casos previstos en las leyes.-

Art. 39°.- ABREVIACIÓN DE PLAZOS - Los jueces de feria deberán abreviar en cuanto fuere posible los plazos procesales, conforme a la naturaleza del asunto y grado de urgencia en cada caso, sin restringir el derecho de defensa.-

Art. 40°.- LICENCIAS COMPENSATORIAS - Los magistrados, funcionarios y empleados que hubieren atendido el despacho durante el receso de enero o en la feria de julio, tendrán derecho a una licencia compensatoria por igual número de días a partir del último día trabajado.-

Art. 41°.- OBLIGACIÓN DEL PERSONAL QUE NO SE DESEMPEÑARE DURANTE LA FERIA - Los magistrados, funcionarios y empleados a quienes no correspondiera prestar servicio durante el mes de receso de los tribunales, tendrán la obligación de dar cuenta al Superior Tribunal del lugar en donde han de encontrarse., si se ausentaran del domicilio.-

Art. 42°.- OBLIGACIÓN DE CONCURRIR AL CONCLUIR LA FERIA - Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales que sin causa justificada no concurren a ocupar su puesto una vez terminado el receso, incurrirán en una multa igual al duplo del sueldo que les corresponda por los días que hubieren faltado. Incumbe al Superior Tribunal, por sí o a solicitud de parte, aplicar dicha multa, descontándosela del sueldo del transgresor. –

LIBRO SEGUNDO **TRIBUNALES DE JUSTICIA**

TITULO I **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

(*) *Suprema Corte de Justicia (nueva denominación según art. 165 de la Constitución provincial 2023)*

CAPITULO I **NORMAS GENERALES**

Art. 43°.- CONSTITUCIÓN DEL SUPERIOR TRIBUNAL - El Superior Tribunal de Justicia estará integrado por nueve (9) vocales nombrados con arreglo a lo que dispone la Constitución de la Provincia y las leyes pertinentes.- (*Artículo modificado por Ley N° 5878*).-

Art. 43° bis. – CREACIÓN DE SALAS - El Superior Tribunal de Justicia funcionará con cuatro (4) salas compuestas por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y dos (2) miembros cada una: la de cuestiones civiles y comerciales y de familia; la de cuestiones penales; la de cuestiones contencioso-administrativas y ambientales; y la de cuestiones del trabajo.

La integración de cada una de las Salas será decidida por el cuerpo en pleno, en los términos del párrafo precedente.

El Superior Tribunal de Justicia dictará las Acordadas pertinentes para regular un sistema de reemplazos de los miembros de cada una de las Salas en caso de recusación, excusación, ausencia o cualquier otro impedimento de sus miembros. (*Artículo incorporado por Ley N° 5879*).-

Art. 44°.- REEMPLAZOS Y SUPLENCIAS - En caso de ausencia o impedimento de miembros del Superior Tribunal de Justicia, serán sucesivamente suplidos por: el Fiscal General, el Fiscal General Adjunto, los Jueces de la Cámara en lo Civil y Comercial y de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, los demás Magistrados y funcionarios judiciales conforme lo reglamente con carácter general el Superior Tribunal de Justicia, y, finalmente, los abogados de la lista. (*Artículo derogado por Ley N° 5879*).-

Art. 45°.- PARENTESCO ENTRE LOS MIEMBROS - No podrán ser simultáneamente jueces del Superior Tribunal los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En caso de afinidad sobreviniente, el que la causare cesará en sus funciones. Si por excusación o recusación fuere necesario integrarlo con sus reemplazantes legales, rige también para estos casos la prohibición que establece la primera parte de este artículo.-

Art. 46°.- RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN - El Superior Tribunal de Justicia, en acuerdo plenario conocerá en las causas de recusación y excusación de sus miembros, debiendo previamente integrarse el cuerpo cuando la recusación no fuera aceptada.

CAPITULO II PRESIDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Art. 47°.- NOMBRAMIENTO Y REEMPLAZO - El Presidente del Superior Tribunal de Justicia será designado anualmente por votación de sus miembros, de acuerdo a lo establecido por la Constitución de la Provincia.

Al momento de elegirse el Presidente deberá designarse entre los restantes miembros un vocal suplente para el caso de ausencia u otro impedimento de cualquier naturaleza.

En caso de renuncia, muerte o destitución del Presidente, éste será reemplazado por el Vocal Suplente designado, hasta tanto se complete su composición mediante la designación de un nuevo miembro y se proceda de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo. (*Artículo sustituido por Ley N° 5878*)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Una vez integrado el Superior Tribunal de Justicia con la nueva composición que establece la presente Ley, el cuerpo se convocará a pedido de cualquiera de sus miembros para que en un plazo no mayor a treinta (30) días se designe Presidente y Vocal Suplente del Superior Tribunal de Justicia para el periodo 2016. (*Establecida en la Ley N° 5878*)

Art. 48°.- POTESTADES DEL PRESIDENTE - Corresponde al presidente del Superior Tribunal de Justicia:

- 1.- Representar al Superior Tribunal en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas;
- 2.- Recibir y dirigir la correspondencia oficial, consultando al Superior Tribunal cuando lo estime necesario;
- 3.- Dirigir la tramitación de las causas hasta el estado de dictar sentencia, o conforme a las normas que fijare el Superior Tribunal;
- 4.- Cuidar el orden y economía del Tribunal y dependencias del Poder Judicial y ejercer las potestades de policía en el Palacio, sin perjuicio de las conferidas a otros jueces;
- 5.- Proveer en los casos urgentes sobre asuntos de administración y superintendencia, con cargo a dar cuenta al Tribunal cuando fuere necesario. Podrá en este sentido imponer suspensiones hasta por cinco días y arresto hasta dos días;
- 6.- Conceder licencia a los magistrados y funcionarios, y a los empleados del Superior Tribunal, hasta por diez días, pudiendo pasar los pedidos al acuerdo cuando lo estime conveniente;
- 7.- Efectuar visitas a los juzgados y a los demás tribunales y dependencias del Poder para enterarse del estado de las causas, adoptando las medidas que resultaron convenientes;
- 8.- Ejercer las demás funciones que le asigne el reglamento interno o las acordadas del Superior Tribunal.-

CAPITULO III POTESTADES DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Art. 49°-- SUPERINTENDENCIA - El Superior Tribunal de Justicia ejercerá la superintendencia del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la Provincia. Tendrá las siguientes potestades:

- 1.- Expedir acuerdos y disposiciones supletorias de la presente ley y las reglamentarias que juzgue oportunas para el régimen interno del Poder Judicial;
- 2.- Fijar el horario de los tribunales y de todos los organismos de su dependencia;
- 3.- Examinar las relaciones que le pasarán los jueces del movimiento, de sus respectivas dependencias, arbitrando las medidas correspondientes y conminar a los mismos al cumplimiento de sus deberes. Igualmente, el Superior Tribunal deberá efectuar visitas a los juzgados para enterarse del estado de las causas, adoptando las medidas que resultaron convenientes;
- 4.- Vigilar el Archivo de los Tribunales; la Mesa General de Entradas, Estadística y Registros (*) el Departamento de Jurisprudencia y Publicaciones; los médicos de Tribunales; la Contaduría del Poder

Judicial y las escribanías de registro; (*) *Debe entenderse "registro"; (Inciso 4º modificado por Ley N° 4316).*-

- 5.- Nombrar y remover a los empleados de la Administración de Justicia;
- 6.- Conceder licencia a los magistrados, funcionarios y empleados conforme a la presente ley y disposiciones reglamentarias;
- 7.- Determinar en caso de vacancia de algunos de los juzgados o ministerios públicos o por inasistencia de sus titulares, el magistrado o funcionario que debe reemplazarlo;
- 8.- Ordenar y registrar, en su caso, las inscripciones en la matrícula respectiva de los peritos y demás profesionales auxiliares de la Justicia;
- 9.- Prestar acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los escribanos de registro;
- 10.- Hacer la designación anual por sorteo, de diez (10) abogados de la matrícula, domiciliados en la provincia, para reemplazar a los magistrados y funcionarios en los casos que corresponda. Los indicados profesionales deberán acreditar los requisitos contenidos en el Art. 155 Numeral 3 de la Constitución Provincial. A los efectos el Superior Tribunal establecerá el día, hora y lugar fijados para celebrar el sorteo, haciéndolo conocer mediante partes de prensa a los medios de comunicación social tres (3) veces en cinco (5) días, correspondiendo que la última publicación sea efectuada con una anticipación no menos a una semana del acto en cuestión. De igual manera y con similar anticipación la aludida ceremonia será notificada al Colegio de Magistrados y al Colegio de Abogados de Jujuy. De todo lo actuado, con mención de los participantes, se labrará un acta por Secretaría de Superintendencia". *(Inciso modificado por la Ley N° 5478).*-
- 11.- Sortear anualmente entre los contadores matriculados, la lista a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la ley de concursos;
- 12.- Vigilar la conducta de los magistrados, funcionarios, profesionales y empleados del Poder Judicial, pudiendo reprimir sus faltas conforme a la presente ley y la reglamentación *(Ver Acordada 32/88)* que dictará con excepción del Fiscal General cuyas faltas serán puestas en conocimiento de la H. Legislatura;
- 13.- Llevar el registro de sanciones disciplinarias;
- 14.- Practicar, por lo menos dos veces al año, acompañados por los magistrados y funcionarios de la justicia en lo Criminal y Correccional, visitas generales de cárceles para comprobar su estado y escuchar directamente de los presos, los reclamos sobre el tratamiento que se les da sobre la marcha de los procesos, haciendo leer por los respectivos secretarios la relación del trámite y la planilla del estado de las causas; y tomar las medidas que estime convenientes para subsanar los defectos u omisiones que notare;
- 15.- Elevar al Poder Ejecutivo, antes del 31 de marzo de cada año y, fuera de esta oportunidad, cuando lo considere conveniente, una memoria e informe sobre el estado y necesidades del Poder Judicial, lo mismo que el proyecto de presupuesto, explicando y fundando los cambios y agregados al del año anterior;
- 16.- Disponer la publicación periódica de las sentencias que se dicten, conforme a la reglamentación que deberá establecer;
- 17.- Difundir públicamente y por lo menos una vez cada seis meses, el estado de la administración, de justicia, dando cuenta de su actividad, con especial referencia de las causas en trámite y pronunciamientos dictados;
- 18.- Ejercer las demás potestades y funciones que le atribuyan las leyes y los reglamentos.-
Ver Arts. 13 y ss de la Ley N° 5493.-

Art. 50º.- ADECUACIÓN DE IMPOSICIONES - El Superior Tribunal modificará, para actualizar o disminuir, todas las multas e imposiciones en sumas de dinero, de la naturaleza que sean, establecidas en la presente ley y códigos procesales ' por los períodos que estime conveniente y según la reglamentación que se dicte.-

Art. 51º.- LEGALIZACIONES - Los actos, procedimientos judiciales, sentencias, testimonios y demás documentos emanados de organismos provinciales serán legalizados por las autoridades que determina el Superior Tribunal, el que reglamentará el procedimiento a observarse.-

Art. 52º.- BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL - El Superior Tribunal deberá cuidar que la biblioteca del Poder Judicial se mantenga actualizada continuamente, pudiendo a tal efecto designar una comisión de magistrados, la que además cumplirá aquellas otras funciones que se le asignen reglamentariamente.

En la ley de Presupuesto se deberán destinar recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma.- *Ver Acordada 6/86.*-

CAPITULO IV COMPETENCIA

Art. 53º.- ORIGINARIA Y EXCLUSIVA - La Suprema Corte de Justicia conocerá y resolverá como tribunal de primer y única instancia, por simple mayoría de votos:

a. En acuerdo plenario:

1) En las acciones por inconstitucionalidad de leyes, decretos, cartas orgánicas municipales y ordenanzas;

2) En sus propias cuestiones de competencia y en las excusaciones o recusaciones de sus miembros, si el juicio en el que se suscitaren debe ser resuelto en acuerdo plenario. De lo contrario, serán resueltas por los miembros de la Sala que corresponda;

3) En los juicios de responsabilidad civil a magistrados y funcionarios judiciales por dolo o culpa en el desempeño de sus funciones;

4) En las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los tribunales y juzgados de la provincia que no tuvieran un superior común. Sin embargo, si la cuestión se suscitara entre órganos jurisdiccionales del mismo fuero, será competente la Sala de la Suprema Corte de Justicia, que correspondiere a ese fuero;

5) En los conflictos entre los poderes públicos del Estado Provincial o con órganos independientes de los poderes, o en los conflictos institucionales que se susciten en el seno de un poder o de un órgano independiente de los poderes cuya gravedad ponga en riesgo de paralizar su actividad o funcionamiento;

6) En los conflictos entre los municipios con los poderes públicos del Estado Provincial, sus entidades descentralizadas o demás personas jurídicas públicas o con los órganos independientes de los poderes. Sin embargo, si el conflicto se limitara al ámbito municipal, sea entre dos o más municipios, o entre estos y sus órganos de gobierno, o en el seno de uno ellos cuya gravedad ponga en riesgo de paralizar su actividad o funcionamiento, será competente la Sala Contencioso-Administrativa y Ambiental;

7) En los demás casos que establezca la Ley y que asignen competencia a la Suprema Corte de Justicia en pleno.

b. Por su Sala Penal:

1) En las causas fenecidas cuando las leyes penales beneficiaren a los condenados.

c. Por su Sala Contencioso-Administrativa y Ambiental:

1) Cuando arbitrariamente se impida ejercer sus atribuciones a un funcionario electivo o designado con acuerdo de la Legislatura.

d. Por la Sala que corresponda en los demás casos que establezca la Ley y que le asignen competencia.

En los casos precedentes, el proceso se regirá por los trámites que correspondan según las disposiciones legales vigentes y, a falta de alguno, por los que rigen el amparo, si ello fuere posible.

El supuesto previsto en el apartado a. inciso 3) de este Artículo tramitará por las reglas del Juicio Ordinario Oral.

La Suprema Corte de Justicia, conforme las circunstancias, podrá reconducir el proceso aplicable al caso según su naturaleza y características. (*Artículo modificado por Ley N° 6359*)

Art. 54°.- COMPETENCIA RECURSIVA: Las Salas que componen el Superior Tribunal de Justicia tendrán la siguiente competencia:

I. Sala Civil, Comercial y de Familia. Es competencia de esta Sala: (*Inciso modificado por la Ley 6217*)

1) Entender en los recursos de inconstitucionalidad, casación y de queja por retardo o denegación de justicia, que se interpongan contra las resoluciones dictadas por las Cámaras competentes en materia Civil, Comercial de Familia.

2) Entender en las cuestiones de competencia y de apartamiento.

II.- Sala Penal. Es competencia de esta Sala:

1) Entender en los recursos de inconstitucionalidad, de queja por retardo o denegación de justicia y revisión en los términos del artículo 51 de la Ley N° 5623;

2) Entender en los exhortos a tribunales extranjeros conforme a los Artículos 190 y 192 de la Ley 5623;

3) Entender en los pedidos de extensión excepcional del plazo de prisión preventiva previsto en el Artículo 321 de la Ley N° 5623.

4) Entender en las cuestiones de competencia y de apartamiento que se susciten entre los Magistrados de los Tribunales en lo Criminal.

5) Conocer y decidir toda otra cuestión que en forma específica se atribuya por Ley o Acordada.

III.- Sala Contencioso-Administrativa y Ambiental. Es competencia de esta Sala:

1) Entender en los recursos contra sentencias definitivas o equiparables a tales de acuerdo al Artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y los recursos de queja por retardo o denegación de justicia.

2) Entender en los recursos de inconstitucionalidad y casación contra sentencias definitivas o equiparables a tales emanadas del Tribunal Ambiental y los recursos de queja por retardo o denegación de justicia.

3) Conocer y decidir toda otra cuestión que en forma específica se atribuya por Ley o Acordada.

IV.- Sala Laboral. Es competencia de esta Sala:

1) Entender en los recursos de Inconstitucionalidad, casación y de queja por retardo o denegación de justicia, que se interpongan contra las resoluciones dictadas por la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

2) Conocer y decidir toda otra cuestión que en forma específica se atribuya por Ley o Acordada. (*Inciso modificado por Ley N° 6311*).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Una vez que las Salas queden integradas de conformidad a lo dispuesto por la presente Ley, éstas se avocarán a la resolución de los procesos judiciales en trámite, los que se distribuirán en función de la competencia material atribuida en la presente Ley. . *(Establecida en la Ley N° 5879)*

Art. 55°.- NORMAS DE ADMINISTRACIÓN - El Superior Tribunal Justicia actuará en acuerdo plenario cuando deba dictar resoluciones en el ejercicio de las atribuciones y potestades que le asignan la Constitución y leyes de la Provincia.-

Art. 56°.- DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS - El Superior Tribunal de Justicia, en acuerdo plenario, reglamentará la distribución de todas las causas en las que deba entender, sea para su trámite, como para emitir el voto.-

Art. 57°.- RESOLUCIONES SOBRE LA PROCEDENCIA DEL TRAMITE ESCRITO - El Superior Tribunal, sin notificación ni sustanciación, por simple providencia y dentro de los cinco días de elevadas las actuaciones por la Cámara en lo Civil y Comercial, deberá resolver si un proceso debe o no ser tramitado conforme a las normas del juicio ordinario escrito. Si se dispusiere que el proceso se siga por los trámites del juicio ordinario escrito, remitirá directamente las actuaciones al Juez en lo Civil y Comercial que corresponda haciéndole saber a la Cámara. Caso contrario, las devolverá a la Cámara a fin de que sustancie el proceso en juicio ordinario oral.-

Los miembros del Superior Tribunal a quienes corresponda dictar la resolución a que se refiere este artículo, no podrán ser recusados.- *(Párrafo modificado por Ley N° 4088).*-

TITULO II **ÓRGANOS COLEGIADOS INFERIORES**

CAPITULO I **DISPOSICIONES COMUNES**

Art. 58°.- NORMAS GENERALES - Las Cámaras y Tribunales inferiores se regirán por las siguientes disposiciones s:

1.- Cada órgano dictará su reglamento interno, elevándolo a consideración y aprobación del Superior Tribunal;

2.- Cada Cámara o Tribunal asistirá a los debates y audiencias en que corresponda el trámite del juicio oral;

3.- Cada órgano propondrá al Superior Tribunal de Justicia el personal de su dependencia, incluso secretarios y vigilará su comportamiento;

4.- Cada órgano, debidamente integrado con los reemplazantes que corresponda, entenderá en las recusaciones y excusaciones de los propios miembros de cada una y sus subrogantes legales;

5.- Cada Cámara o Tribunal, cuando se conceda licencia a sus miembros, a los fiscales o representantes del Ministerio Público o a los secretarios, nombrará el reemplazante.-

En cada caso de recusación o excusación, el nombramiento será efectuado por el Juez del trámite del respectivo juicio. Todo ello en la forma que determine el Superior Tribunal de acuerdo a la presente ley. *(Inciso modificado por Ley N° 4088).*-

6.- Cada órgano producirá los informes establecidos en las leyes y aquellos que les sean requeridos por el Superior Tribunal de Justicia;

7.- Cada Cámara o Tribunal elevará al Superior Tribunal, antes del primero de marzo de cada año, un informe o memoria sobre el movimiento de causas, acompañando una estadística detallada de juicios, fallos y resoluciones; indicando las medidas convenientes para la buena marcha del órgano;

8.- Cada órgano remitirá mensualmente al Superior Tribunal una copia de las sentencias que haya dictado en el período, para su registración y publicación.-

Art. 59°.- SUPERINTENDENCIA - Las Cámaras y Tribunales inferiores ejercerán las funciones de superintendencia que les asigne o delegue el Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo al reglamento que se dicte. *Ver Acordada N° 32/88.*-

Art. 60°.- TRASLADO DE LA CÁMARA O TRIBUNAL - Las Cámaras en lo Penal, en lo Civil y Comercial y el Tribunal del Trabajo podrán constituirse y administrar justicia en cualquier lugar de la provincia, según corresponda a su jurisdicción territorial. Tal decisión podrá ser peticionada por las partes, sin que exista obligatoriedad para la Cámara o Tribunal, quien decidirá en definitiva la procedencia o no del traslado.- *(Artículo modificado por Ley N° 4341).*-

Art. 61°.- NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN - Los miembros de las Cámaras y del Tribunal del Trabajo serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la H. Legislatura y durar cuatro años (*) en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Sin embargo, podrán ser removidos por las causales y en la forma establecida por la Constitución de la Provincia.- (*) *Ver Art. 171 de la Constitución de la Provincia de 1986.-*

Art. 62°.- REEMPLAZOS O SUPLENCIAS - Los miembros de los órganos colegiados, serán reemplazados:

1.- Los de la Cámara en lo Penal, por los Jueces de Instrucción y sucesivamente por los sustitutos de éstos;

2.- Los del Tribunal del Trabajo, por el vocal de la vocalía siguiente en numeración radicado en el mismo asiento territorial;

3.- Los de la Cámara en lo Civil y Comercial, por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y, sucesivamente, por los sustitutos de éstos;

4.- Los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia, por los Jueces de la misma Cámara de Apelaciones que integren las otras Salas; (*Inciso modificado por Ley N° 6321*)

5.- Los del Tribunal de Familia, mientras instruyan el proceso, entre sí y sucesivamente por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y luego por los sustitutos de éstos; y los que deban dictar sentencia, sin haber instruido el proceso, también por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial;

6.- El Superior Tribunal de Justicia establecerá la forma y modo en que se llevarán a cabo los reemplazos, procurando una justa distribución de las causas, debiendo disponer, a tal efecto, que por cada causa en que un miembro de los órganos colegiados no intervenga por excusación o recusación deberá entender en otras dos (2) como compensación.

(Artículo modificado por Ley 6311)

Art. 63°.- NOMBRAMIENTO Y REEMPLAZO DEL PRESIDENTE - En cada órgano colegiado habrá un presidente a los efectos del régimen interno y administrativo, nombrado anualmente y en forma rotativa por el Superior Tribunal. En caso de ausencia o impedimento, de a sus funciones el vocal a quien le toque ejercer la presidencia al año siguiente y así sucesivamente. -

Art. 64°.- FUNCIÓN Y FACULTADES DEL PRESIDENTE - Corresponde al miembro que ejerza la presidencia en lo administrativo:

1.- Ser el responsable natural de la buena marcha del cuerpo y de sus dependencias. Con ese fin adoptará las medidas que creyere conveniente;

2.- Tener a su cargo la correspondencia oficial, consultando a los demás vocales cuando lo estime necesario;

3.- Informar al Superior Tribunal y solicitar los acuerdos reglamentarios que estimare conveniente.-

4.- Cuidar del orden y economía de sus dependencias;

5.- Ejercer las facultades inherentes a la potestad de policía y las que le acuerden las leyes y reglamentos.-

Art. 65°.- SENTENCIA DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS - Contra las sentencias de los órganos colegiados, incluso las del Tribunal del Trabajo, no caben otros recursos que los de casación, inconstitucionalidad y aquellos previstos en el Código Procesal Penal, para este Fuero.-

CAPITULO II CÁMARA EN LO PENAL

Art. 66°.- INTEGRACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - La Cámara en lo Penal se constituirá de cuatro (4) Salas, cada una de ellas integrada por tres (3) Jueces, todas con sede en la ciudad de San Salvador de Jujuy y con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia. Las Salas conocerán en las causas establecidas en el Código Procesal Penal y una de ellas, entenderá en los recursos de apelación y de queja por apelación denegada que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces de Instrucción en lo Penal y de Menores. (*Artículo modificado por Ley 6259*)

CAPITULO III TRIBUNAL DEL TRABAJO

Art. 67°.- FUERO DEL TRABAJO - El Tribunal del Trabajo compone el fuero laboral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Magistratura y Código Procesal del Trabajo, que se tiene como parte integrante de la presente ley y en cuanto no resultaren modificados. (*Artículo modificado por Ley N° 4341*)

Art. 68°.- INTEGRACIÓN. COMPETENCIA. JURISDICCIÓN. El Tribunal del Trabajo se dividirá en Salas. Cada Sala estará integrada por tres (3) Jueces letrados, correspondiéndole a cada uno de ellos el conocimiento y decisión, incluida la sentencia definitiva, en forma unipersonal, de las causas que le atribuyen la Ley de la Magistratura y el Código Procesal del Trabajo, así como las demás leyes especiales.

Las salas tendrán asiento en la Capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy y en la ciudad o ciudades que se determine, siendo su jurisdicción territorial, la que determina el Art. 66° según sea su sede. **(Artículo modificado por Ley N° 6311).**

Art. 68° Bis.- CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO. Créase la Cámara de Apelaciones del Trabajo compuesta por dos (2) Salas, cada una integrada por dos (2) Jueces. A tales efectos dispónganse las partidas presupuestarias correspondientes. **(Artículo incorporado por Ley N° 6311).**

Art. 68° Ter.- INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA. La Cámara de Apelaciones del Trabajo se dividirá en Salas. Cada Sala estará integrada por dos (2) jueces, tendrá su asiento en San Salvador de Jujuy con competencia en toda la Provincia y dictará sentencia por el voto acorde de sus miembros, debiendo las disidencias dirimirse por uno de los jueces de las otras Salas, agotados los jueces de la otra Sala con Jueces Laborales del Tribunal del Trabajo. Cada Sala conocerá y decidirá:

1. En los recursos de apelación y quejas que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces del Trabajo con asiento en la Provincia de Jujuy.
2. En los demás casos que establecieren las leyes.

(Artículo incorporado por Ley N° 6311).

Art. 69°.- REEMPLAZO DE LOS SECRETARIOS - En caso de vacancia recusación, excusación o licencia de los Secretarios de Sala del Tribunal del Trabajo, se reemplazarán entre sí y luego por el prosecretario o secretario que designe el presidente de trámite, procurando que no se encuentre de turno.-

CAPITULO IV **CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL**

Art. 70°.- INTEGRACIÓN. COMPETENCIA.- La Cámara en lo Civil y Comercial se dividirá en Salas. Cada Sala estará integrada por tres (3) jueces letrados, quienes actuarán de manera unipersonal en el conocimiento y resolución de los procesos de su competencia, y tendrán su asiento en las ciudades de San Salvador de Jujuy y San Pedro de Jujuy, o en las que se determinen. La competencia territorial de cada Sala será la que determine la Ley específica.

Las Salas de la Cámara en lo Civil y Comercial conocerán y resolverán:

- 1) En los juicios por daños y perjuicios.
- 2) En los juicios por cumplimiento, incumplimiento, interpretación, rescisión u otra controversia contractual cualquiera sea su naturaleza, incluyendo la acción de escrituración.
- 3) En los juicios de nulidad de instrumentos públicos y de los contratos, excepto los previstos en el Inciso 11) del Artículo 81.
- 4) En los procesos por cobro de sumas de dinero, con excepción de las que sean de competencia de los juzgados de ejecuciones fiscales.
- 5) En los procesos que se promuevan en defensa de los derechos del consumidor.
- 6) En los juicios de prevención del daño.
- 7) En los procesos de amparo cuando se trata de acciones u omisiones entre particulares.
- 8) En los procesos de habeas data cuando el responsable o usuario del archivo, registro o banco de datos sea un particular.
- 9) En cualquier otro proceso que no tenga señalada una competencia especial en el Código Procesal Civil y Comercial, en esta Ley Orgánica y en las demás leyes aplicables.

(Artículo modificado por Ley N° 6402)

Art. 71°.- FUNCIONAMIENTO - Distribuidos que sean los juicios a cada uno de los miembros de las Salas, éste presidirá cuerpo y en representación del mismo estará encargado del trámite del proceso, debiendo realizar las diligencias y dictar las resoluciones que no corresponden a la Sala en pleno.-

Art. 72°.- RESOLUCIÓN UNIPERSONAL - Los jueces integrantes de las Cámaras en lo Civil y Comercial conocerán y resolverán unipersonalmente en todas las causas de su competencia.

(Artículo modificado por Ley N° 6402)

Art. 72° Bis.- RECURSOS - Las resoluciones que dicten los jueces integrantes de las Cámaras en lo Civil y Comercial podrán ser objeto de los recursos de revocatoria y apelación, o queja en su caso, previstos en el Código Procesal Civil y Comercial. El recurso de apelación, o de queja en su caso, será decidido por los restantes jueces de la misma Sala de la Cámara en lo Civil y Comercial. Si fuere necesario por recusación,

excusación o falta de acuerdo, la Sala se integrará con un juez de otra Sala de la misma Cámara en lo Civil y Comercial, en la forma como lo reglamente la Suprema Corte de Justicia con carácter general.

(Artículo incorporado por Ley N° 6402)

CAPITULO V CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL (*)

Art. 73°.- INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA –La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial se dividirá en Salas. Cada Sala estará integrada por dos jueces letrados, tendrá su asiento en la ciudad Capital, competencia en toda la Provincia y dictará sentencia por el voto acorde de sus miembros, debiendo las disidencias dirimirse por uno de los jueces de las otras Salas. Cada Sala conocerá y decidirá:

- 1.- En los recursos de apelación y quejas que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces en lo Civil y Comercial con asiento en la Capital y en San Pedro de Jujuy;
- 2.- En los recursos de apelación que se interpongan en contra de las decisiones de los jueces de Comercio y de Minas; *Ver Art. 2° de la Ley N° 5607.-*
- 3.- En las causas de recusación y excusación de sus miembros y sus reemplazantes legales;
- 4.- En los demás casos que establecieren las leyes.
- 5.- En los recursos de apelación y quejas que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces de Familia con asiento en la Capital y en San Pedro de Jujuy. *(Inciso incorporado por la Ley 6217)*

()Según Ley 6217 en adelante deberá llamarse Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia*

CAPITULO VI TRIBUNAL DE FAMILIA

Art. 74°.- INTEGRACIÓN - Habrá un Tribunal de Familia que podrá dividirse en Salas. Cada Sala estará integrada por tres (3) Jueces letrados que estarán a cargo de Vocalías unipersonales y deberán reunir las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia. Se reemplazarán en la misma forma que la establecida para los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

El Tribunal de Familia de la Provincia de Jujuy, mantendrá su competencia territorial, y las vocalías conocerán y resolverán la totalidad del proceso unipersonalmente. *(Artículo modificado por la Ley 6217)*

Art. 74° bis.- Las salas del Tribunal de Familia, tendrán su asiento en la capital de la Provincia y en la ciudad que se designe, debiendo una de ellas, por lo menos, residir en la ciudad de San Pedro de Jujuy. Ésta última funcionará cuando cuente con las instalaciones necesarias. La sala que funcione en la capital tendrá competencia en toda la provincia, con excepción de los departamentos de San Pedro, Ledesma y Santa Bárbara, que corresponde a la Sala con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy. *(Artículo incorporado por Ley N° 4745. Ver Leyes N° 5570 y 5571).*

Art. 75°: COMPETENCIA. La Vocalía unipersonal en Primera Instancia, conocerá:

1. En los juicios ordinarios de divorcio, nulidad de matrimonio y filiación.
2. En los juicios sumarios de ejercicio de la responsabilidad parental y cesación o disminución de alimentos.
3. En los juicios sumarísimos de alimentos, litis expensas, tenencia de hijos y disenso.
4. En los juicios de adopción.
5. En las demás cuestiones vinculadas con el derecho de familia.

En todos los casos la Vocalía promoverá la conciliación de las partes tendiendo a lograr la unidad del núcleo familiar y priorizando el interés superior del menor.

(Artículo derogado por Ley N° 6362)

Art. 75° Bis: TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS - Los procesos de conocimiento del Tribunal de Familia, se tramitarán por cada Vocalía unipersonalmente conforme las normas establecidas en el Código Procesal Civil para el juicio oral con las siguientes modificaciones:

1. Los juicios serán distribuidos a cada Vocalía por Mesa General de Entradas y tendrán a su cargo la totalidad del proceso.
2. La sentencia será dictada por el Juez de la Vocalía unipersonalmente.

(Artículo derogado por Ley N° 6362)

Art. 76°.- JUICIOS VOLUNTARIOS DE DIVORCIO POR PRESENTACIÓN CONJUNTA, INFORMACIONES SUMARIAS Y DECLARACIONES DE INCAPACIDAD - En los juicios de divorcio por presentación conjunta, sólo el juez que preside el trámite tendrá a su cargo celebrar las audiencias y dictar la sentencia. En las informaciones sumarias y declaraciones de incapacidad se adoptará similar procedimiento.

Las resoluciones que se dicten en estos casos serán recurribles ante la Sala en pleno, conforme lo establecido en el Art. 48 del Código Procesal Civil, debiendo votar en primer término quien actuó como presidente de trámite.

. *(Artículo derogado por Ley N° 6362)*

Art. 76° Bis.- RECUSACIÓN SIN CAUSA. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA EXPEDIENTES EN TRÁMITE - En los procesos que se tramiten por ante el tribunal de familia, no se admitirá la recusación sin causa de sus miembros.

Las causas que son de competencia del tribunal de familia y que se encuentren en trámite al momento de entrar en funcionamiento el mismo, seguirán hasta su total terminación por ante los jueces de primera instancia en lo civil y comercial que entienden en ello. Los recursos que se deduzcan en los mismos serán de competencia transitoria de la sala del tribunal de familia.

Hasta tanto se provea a la creación de la sala con asiento en San Pedro de Jujuy, los jueces de primera instancia en lo civil y comercial con sede en esa ciudad seguirán entendiendo en los procesos que son de competencia del tribunal de familia. Las resoluciones que sean objeto de recurso, serán competencia de la sala del tribunal de familia con asiento en la ciudad Capital.

. *(Artículo derogado por Ley N° 6362)*

TITULO III JUZGADOS

CAPITULO I DISPOSICIÓN COMÚN

Art. 77°.- SUPERINTENDENCIA - Los jueces ejercerán aquellas funciones de superintendencia que les pueda delegar el Superior Tribunal de Justicia, según el reglamento que dictare.-

CAPITULO II JUECES DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL

Art. 78°.- ASIENTO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - Los Jueces de Instrucción en lo Penal serán Letrados y tendrán su asiento en la Capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy, en Libertador General San Martín y en la Ciudad o ciudades que se determinen; entendiendo en las causas de su competencia de acuerdo al turno que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

Los Jueces con sede en la Ciudad Capital, tendrán jurisdicción en toda la provincia, con excepción a los departamentos asignados a la competencia territorial de otros Jueces.

Los Jueces con sede en la Ciudad de San Pedro de Jujuy, tendrán competencia territorial en los Departamentos de San Pedro y Santa Bárbara, excepto en las localidades de El Talar y Vinalito (Dpto. Santa Bárbara).

Los jueces con sede en la Ciudad de Libertador General San Martín tendrán competencia territorial en los Departamentos de Ledesma, Valle Grande y en las localidades de El Talar y Vinalito, del Departamento Santa Bárbara. Los jueces de Instrucción investigarán en los delitos en los que procede la instrucción judicial, decretando las medidas que corresponda conforme a la ley procesal de la materia y conocerán además en los casos que establezcan las leyes. *(Artículo modificado por Ley N° 6259)*

Art. 79°.- REEMPLAZO - Los Jueces de Instrucción se reemplazarán entre sí, y sucesivamente por los Jueces en lo Civil y Comercial de Primera Instancia, Agentes Fiscales, Defensores Oficiales y Abogados de la lista.- *(Artículo modificado por Ley N° 6259)*

CAPITULO III JUECES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Art. 80°.- ASIENTO, JURISDICCIÓN Y REEMPLAZO: Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial serán letrados y tendrán su asiento en la Capital de la Provincia, San Pedro de Jujuy, Libertador General San Martín, Perico, Humahuaca, y La Quiaca.

Los Jueces con asiento en la ciudad Capital tendrán jurisdicción en toda la Provincia, con excepción de los Departamentos asignados a la competencia territorial de otros Jueces.

Los Jueces con sede en la ciudad de San Pedro de Jujuy, tendrán competencia territorial en los Departamentos San Pedro, Santa Bárbara, con excepción de las localidades de Vinalito y El Talar del Departamento Santa Bárbara.

Los Jueces con sede en la ciudad de Libertador General San Martín, tendrán competencia territorial en los Departamentos Ledesma, Valle Grande -con excepción de las Localidades de Caspalá y Santa Ana-, y en las Localidades de Vinalito y El Talar del Departamento Santa Bárbara.

Los Jueces con sede en la ciudad de Perico, tendrán competencia territorial en los Departamentos El Carmen y San Antonio.

Los Jueces con sede en la ciudad de Humahuaca, tendrán competencia territorial en los Departamentos Humahuaca, Tilcara, Tumbaya y las Localidades de Caspalá y Santa Ana del Departamento Valle Grande.

Los Jueces con sede en la ciudad de La Quiaca, tendrán competencia territorial en los Departamentos Yavi, Cochinoca, Rinconada y Santa Catalina.

En todos los casos la competencia territorial será prorrogable por acuerdo de partes.

Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con la misma sede se reemplazarán entre sí. A su vez, los Jueces en lo Civil y Comercial se reemplazarán de la siguiente manera: el Juez con sede en la ciudad de Libertador General San Martín con los Jueces en lo Civil y Comercial de San Pedro de Jujuy, el Juez con sede en la ciudad de Humahuaca con el Juez de la ciudad de La Quiaca y el Juez con sede en la ciudad de La Quiaca con el Juez de la ciudad de Humahuaca, y en todos los casos por los abogados de la lista.

(Artículo modificado por Ley 6392)

Art. 81°.- COMPETENCIA - Dentro de su jurisdicción, conocerán y resolverán:

- 1) En los procesos voluntarios y universales;
- 2) En los juicios de defensa de la posesión y de la tenencia, y en las acciones reales;
- 3) En los procesos de prescripción adquisitiva de dominio o usucapión y sus medidas preliminares;
- 4) En los procesos de desalojo;
- 5) En los juicios de ejecución, con excepción de los que sean de competencia de los juzgados de ejecuciones fiscales y de los de ejecución de sentencias de otros juzgados o tribunales;
- 6) En las acciones por cobro de créditos por alquileres de bienes muebles o inmuebles, cuando no pudiere prepararse la vía ejecutiva o el acreedor prescindiere de esta vía, salvo que se acumule a aquella la acción de daños y perjuicios, en cuyo caso será de competencia de la Sala que corresponda de la Cámara en lo Civil y Comercial;
- 7) En los juicios en los que se promueva la acción de simulación y la revocatoria o pauliana.
- 8) En los procesos de rendición de cuentas.
- 9) En las demandas por fijación del plazo de cumplimiento de la obligación.
- 10) En los juicios de deslinde, mensura y amojonamiento.
- 11) En las cuestiones entre socios, incluyendo la disolución y liquidación de sociedades o asociaciones y las que deban ser resueltas por aplicación de una legislación específica referida a las sociedades y asociaciones, con excepción de las sociedades del Estado.
- 12) En los juicios por fijación y cobro de honorarios profesionales extrajudiciales, salvo que en las normas arancelarias aplicables a la profesión de que se trate establezcan la competencia de otro órgano jurisdiccional.
- 13) En las causas vinculadas con las restricciones y límites al dominio o de vecindad urbana o rural; o de propiedad horizontal o regímenes similares; sobre el condominio de muros y cercos y cobro de la medianería.
- 14) En los juicios de constitución de Tribunal Arbitral;
- 15) En los demás casos que establezcan las Leyes.

(Artículo modificado por Ley N° 6402)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: La competencia atribuida por la presente Ley será aplicable para las demandas ingresadas con posterioridad a su vigencia. Las causas anteriores continuarán su trámite hasta su conclusión definitiva ante los órganos jurisdiccionales en los cuales se encuentran tramitando. Lo dispuesto en los Artículos 72 y 72 bis, será de aplicación inmediata aún a los juicios en trámite, excepto en aquellas que se hubiere celebrado o dado inicio a la audiencia de vista de causa

Hasta tanto se cubran los Juzgados de Ejecución Fiscal, los procesos contemplados en los Incisos a) y b) del Artículo 2 de la Ley N° 6320 tramitarán por ante los Juzgados de Primera Instancia Civil y Comercial y los del Inciso c) por ante la Cámara en lo Civil y Comercial. *(Establecida en la Ley N° 6402).*

CAPITULO IV JUECES DE PAZ

Art. 82°.- DISPOSICIONES GENERALES - Los Jueces de Paz serán nombrados en la forma y por el tiempo establecido en la Constitución de la Provincia. Residirán en la zona donde deban ejercer sus

funciones, sin perjuicio de poder trasladarse a cualquier punto de su competencia territorial cuando fuere necesario.-

Los Jueces de Paz son auxiliares de los juzgados y tribunales de la justicia y, en tal carácter, prestarán su cooperación a todos los demás magistrados y funcionarios judiciales.-

Art. 83°.- INHABILIDADES - Sin perjuicio de las disposiciones constitucionales, no podrán ser Jueces de Paz:

- 1.- Los empleados nacionales, provinciales o municipales, cuando sean rentados;
- 2.- Los militares y policías, en servicio activo;
- 3.- Los abogados con estudio abierto, escribanos de registro y adscriptos y los procuradores en ejercicio;
- 4.- Los que se encuentran procesados y los que hubieren sido condenados criminalmente;
- 5.- Los que tuvieren cualquier incapacidad legal.-

Art. 84°.- COMPETENCIA - Los Jueces de Paz, dentro de las respectivas competencias territoriales asignadas, conocerán:

- 1.- En todos los asuntos civiles y comerciales cuyo monto no exceda del valor equivalente al salario, vital y móvil, mensual, vigente al momento de considerar cada caso;
- 2.- En las demandas reconventionales, siempre que su importe no exceda la cantidad establecida en el inciso anterior;
- 3.- En los demás casos y cuestiones que le atribuyen las leyes.-

Art. 85°.- POTESTADES - Corresponde además a los Jueces de Paz:

- 1.- Desempeñar las comisiones que les sean conferidas por los demás jueces o autoridades judiciales;
- 2.- Practicar medidas cautelares en asuntos que no sean de su competencia, siempre que fuere necesario, debiendo dar cuenta de inmediato al juez competente, dentro del plazo fijado en la Ley Procesal;
- 3.- Extender instrumentos públicos, con excepción de escrituras de transmisión de dominios o hipotecas de bienes raíces, cuando no existiere escribano de registro en la respectiva zona, pero deberán prevenir a los interesados, en el mismo instrumento, la obligación de hacerlos protocolizar dentro de los treinta días, cuando deban serlo por las leyes generales;
- 4.- Requerir el auxilio de la fuerza pública a la autoridad policial para el cumplimiento de sus resoluciones o de las diligencias o comisiones;
- 5.- Proveer, en los casos urgentes, a la colocación de los menores que no tuvieren padres, tutores o guardadores dando cuenta de inmediato a la Defensoría de Menores e Incapaces a los efectos que hubiere lugar.-

Art. 86°.- PROHIBICIONES - En ningún caso compete a los Jueces de Paz intervenir:

- 1.- En la protocolización de testamentos ológrafos y apertura de los cerrados;
- 2.- En las causas que versen sobre derechos reales y posesorios;
- 3.- En los concernientes al estado civil de las personas;
- 4.- En los demás asuntos que no sean expresamente de su competencia.-

Art. 87°.- REEMPLAZO - En caso de renuncia, separación, recusación, inhibición, licencia u otro impedimento de los Jueces de Paz, el Superior Tribunal designará al funcionario que deba atender provisoriamente el Juzgado.-

Art. 88°.- OBLIGACIONES - En el mes de enero (*) de cada año, los Jueces de Paz pasarán los expedientes concluidos, mandados a archivar o paralizados al Archivo de los Tribunales. Trimestralmente elevarán al Superior Tribunal de Justicia una estadística del movimiento habido en el juzgado. El incumplimiento de estos deberes podrá constituir causal de remoción.- (*) *Debe entenderse "febrero"*

Art. 89°.- INSPECCIONES - El Superior Tribunal de Justicia, por el funcionario que designe, deberá inspeccionar periódicamente los juzgados de Paz de toda la Provincia, conforme al reglamento que dictare.-

Art. 90°.- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS - El Superior Tribunal dispondrá la confección de un Manual de Procedimientos para los Jueces de Paz, en el que se desarrollarán y explicarán, sucintamente y con espíritu práctico, el modo y forma en que éstos cumplirán sus funciones, con especial referencia a los trámites procesales y al debido respeto de las garantías constitucionales.-

TITULO I MINISTERIO PÚBLICO*

CAPITULO I FISCAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 91°.- FUNCIONES Y POTESTADES - El Fiscal del Superior Tribunal ejerce la Jefatura del Ministerio Fiscal y Público, debiendo:

1.- Representar y defender la causa pública en todos los asuntos y casos en que su interés lo requiera dentro de su órbita de competencia..-

A los mismos fines y con arreglo a la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, podrá habilitar al Fiscal General Adjunto.- (*Inciso modificado por Ley N° 5895*).

2.- Cuidar de la recta y pronta administración de justicia denunciando los abusos y malas prácticas que notare, promoviendo la aplicación de las correcciones disciplinarias contra los jueces inferiores y demás funcionarios y empleados;

3.- Vigilar el cumplimiento de los términos fijados para dictar resoluciones y sentencias y exigir, en general, la estricta observancia de los plazos procesales;

4. Ejercer las demás potestades disciplinarias que le atribuyan las leyes y reglamentos;

5.- Continuar la intervención de los Fiscales y representantes del Ministerio Público del Trabajo en las causas que se elevaren al Superior Tribunal. Si juzgara improcedentes o infundados los recursos podrá, en casos especiales, desistir de los mismos sin perjuicio de lo que resuelva el Superior Tribunal; (*Inciso modificado por Ley N° 6363*).

6.- Dictaminar en las cuestiones de competencia y conflictos de poderes ante el Superior Tribunal de Justicia; (*Inciso modificado por Ley N° 6363*).

7.- Dictaminar en todas las causas que tramiten ante el Superior Tribunal y que interesen al bien común y al orden público; (*Inciso modificado por Ley N° 6363*).

8.- (*Numeración omitida en el texto original*)

9.- Dictaminar en los recursos de inconstitucionalidad y casación, en las causas de responsabilidad civil de los Magistrados y en el diligenciamiento de los exhortos que sean de competencia del Superior Tribunal; (*Inciso modificado por Ley N° 6363*).

10.- Dictaminar en los asuntos de administración o superintendencia que le pasare el Superior Tribunal;

11.- Asistir a los acuerdos del Superior Tribunal cuando fuere notificado para ello, proponiendo las medidas que crea convenientes;

12.- Asistir a las visitas de cárceles y presos;

13.- Velar por la oportuna remisión al Archivo de los Tribunales de todos los protocolos y expedientes que deban archivarse;

14.- Ejercer las funciones e intervenir en los demás casos que determinen las normas procesales, las leyes o los reglamentos; (*Inciso modificado por Ley N° 4088*).

15.- Vigilar que los magistrados, funcionarios y empleados cumplan estrictamente con la disposición del Art. 14° de ésta Ley, a cuyo efecto deberá recibir y sustanciar las denuncias que por escrito se le formulen, para proponer el inicio de procedimientos disciplinarios ante los órganos correspondientes del Ministerio Público de la Acusación y/o al Superior Tribunal, incluso para reprimir las falsas denuncias.-

Art. 92°.- REEMPLAZO - El Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia será suplido sucesivamente por el Fiscal General Adjunto, los Fiscales, Defensores Oficiales, Defensores de Menores e Incapaces y Abogados de la lista.- (*Artículo modificado por Ley N° 6363 y Ley N° 6365*).

Art. 93°.- SUPERINTENDENCIA - El Fiscal General y el Fiscal General Adjunto, ejercerán las funciones de superintendencia que reglamentariamente les atribuya el Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de las facultades que le acuerda el Art. 146, apartado 3 de la Constitución de la Provincia. (*Artículo 188 inc. 6 de la Constitución Provincial 2023*)

El Fiscal General Adjunto integra el Ministerio Público Fiscal, deberá reunir los requisitos y será designado conforme los artículos 157 y 158 de la Constitución de la Provincia. (*Párrafo modificado por Ley N° 6363*).

CAPITULO II* FISCALES DE CÁMARA

Art.- 94°.- DISPOSICIONES GENERALES - El Ministerio Público Fiscal será ejercido ante la Cámara en lo Penal por Fiscales de Cámara, en la forma y turno que determine el Superior Tribunal.-

Corresponde a los Fiscales de Cámara intervenir en todos los asuntos que les fueran atribuidos por las leyes y el Código Procesal Penal de la Provincia.-

Art. 95°.- REEMPLAZO - Los Fiscales de Cámara se reemplazarán entre sí y, sucesivamente, por los Agentes Fiscales, Defensores Oficiales y Abogados de la lista.-

CAPITULO III* **AGENTES FISCALES**

Art. 96°.- DISPOSICIÓN GENERAL - Habrá Agentes Fiscales únicamente en jurisdicción penal.-
Cuando se deban contestar acciones o las leyes, requieran expresamente la intervención del Ministerio Público Fiscal en materia civil y comercial, los jueces habilitarán a un Defensor Oficial para que cumpla esas funciones, a cuyo efecto deberán citar siempre la disposición legal que requiera la intervención.-

Art. 97°.- FUNCIONES - Corresponde a los Agentes Fiscales:
1.- Intervenir en los procesos, de acuerdo a lo dispuesto y previsto en el Código Procesal Penal;
2.- Visitar periódicamente, en cualquier momento y sin aviso previo, las dependencias policiales u otros establecimientos a fin de controlar la situación en que se encuentran los detenidos;
3.- Cumplir las demás obligaciones que le atribuyan las leyes y reglamentos.-

Art. 98°.- OBLIGACIÓN DE INTERPONER RECURSOS - En ningún caso los Agentes Fiscales dejarán de interponer los recursos que correspondan contra las resoluciones adversas a la pretensión que hayan sostenido en los procesos.-

Art. 99°.- OBLIGACIÓN DE ASISTIR AL DESPACHO Y DE FUNDAR DICTÁMENES - Deberán concurrir diariamente a su despacho cumpliendo y haciendo cumplir el horario de los Tribunales, y expedirse en las causas que lleguen a su Ministerio dentro de los plazos procesales. Sus dictámenes deberán ser fundados, según las circunstancias de hecho y el derecho aplicable en cada caso. La inobservancia de esta norma se considerará falta.-

Art. 100°.- REGISTRO DE EXPEDIENTES - Llevaran un registro de entradas y salidas de expedientes y elevarán trimestralmente una estadística al Fiscal del Superior Tribunal.-

Art. 101°.- REEMPLAZO - Los Agentes Fiscales se suplirán recíprocamente y, sucesivamente, por los Defensores Oficiales y Abogados de la lista. –

CAPITULO IV* **MINISTERIO PÚBLICO DEL TRABAJO***

Art. 102°.- FUNCIONES Y POTESTADES - Los representantes del Ministerio Público del Trabajo, deberán:
1.- Desempeñar todas las funciones estatuidas en la Ley de la Magistratura, Código Procesal del Trabajo y demás leyes que rijan la materia;
2.- Asesorar a las autoridades administrativas del trabajo cuando se lo solicitaren.-

Art. 103°.- REEMPLAZO - Se reemplazarán entre sí y sucesivamente por los Agentes Fiscales, Defensores Oficiales y abogados de la lista.-

*** (Artículos 94 a 103 derogados por la Ley N° 6363)**

CAPITULO V* **DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICO SOCIAL Y DEFENSORES OFICIALES**

Art. 104°.- COMPOSICIÓN - El Departamento de Asistencia Jurídico Social estará integrado por su Director, un Cuerpo de Defensores Oficiales letrados, Secretarios y demás personal que se determine en la ley de presupuesto.-

Tendrá su asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy, pero el Director o los Defensores Oficiales deberán trasladarse al interior de la Provincia cuando fuere necesario o de acuerdo a la reglamentación que dictará el Superior Tribunal. Sin perjuicio de ello, por lo menos un Defensor residirá en la ciudad de San Pedro de Jujuy.-

Formarán parte del departamento de Asistencia jurídico Social, cinco (5) Delegaciones Regionales, cuyos titulares tendrán la misma jerarquía, funciones, derechos y deberes que los Defensores Oficiales de Pobres y Ausentes. Bajo la dependencia de cada uno de ellos actuará un Secretario, con excepción de la Defensoría de La Quiaca, la cual tendrá dos (2) Secretarías, una de ellas con asiento permanente en la ciudad de Abra Pampa, con la jerarquía de Secretario de Primera Instancia y, también, con los derechos, deberes y

obligaciones que les corresponde a éstos. Tendrán su asiento en las ciudades de Libertador general San Martín, Palpalá, Perico, Humahuaca y La Quiaca. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el funcionamiento de las Delegaciones Regionales. *(Párrafo incorporado por Ley N° 5015 y modificado por la Ley N° 5292).*-

Art. 105°.- NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DEL DIRECTOR - El Director tendrá jerarquía de Juez de Primera Instancia y, como los demás Defensores Oficiales del Departamento, será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo.-

Corresponde al Director:

- 1.- La responsabilidad de la buena marcha del Departamento y podrá ser removido, de inmediato, cuando no asistiera, como lo haría un buen padre de familia a los que carecen de recursos;
- 2.- El carácter de Defensor de Pobres y Ausentes, y como tal distribuir las tareas de los profesionales y auxiliares del Departamento, procurando su máxima eficacia, pudiendo dictar a tal efecto, con la aprobación del Superior Tribunal, las reglamentaciones o normas prácticas que considere necesarias.-
- 3.- Por sí o por los Defensores Oficiales, representar a todos los que gozan o pudieren gozar del beneficio de justicia gratuita, ello sin necesidad (le poder. Cuando éste les fuera exigido será suficiente una carta-poder otorgada por el respectivo interesado autenticándose las firmas del mismo por el Secretario o cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante;
- 4.- Prevenir o apercibir toda falta cometida por los Defensores y personal de su dependencia, pudiendo solicitar su suspensión o la remoción ante quien corresponda en caso de mal desempeño de sus funciones;
- 5.- Ejercer las funciones de superintendencia que le sean delegadas por el Superior Tribunal de Justicia, según el reglamento que dictare.-

Art. 106°.- POTESTADES - El Departamento de Asistencia Jurídico Social, a través de su Director o Defensores, está facultado:

- 1.- Para dirigirse a cualquier autoridad o funcionario público solicitándole informes y la colaboración que estime indispensable para el mejor desempeño de su cometido;
- 2.- Para hacer comparecer a cualquier persona a los fines del cumplimiento de sus funciones, pudiendo en caso necesario solicitar el auxilio de la fuerza pública.-

Art. 107°.- OBLIGACIONES, DEBERES Y DERECHOS - El Director y los Defensores Oficiales en el desempeño de sus funciones de asesoramiento, patrocinio y representación:

- 1.- Están sujetos a las mismas obligaciones, deberes y derechos que los abogados y procuradores, salvo las disposiciones de la presente ley y acuerdos reglamentarios;
- 2.- Concurrirán diariamente a su oficina o a donde correspondiere;
- 3.- Deberán formar un expediente especial por cada asunto que ingresare y promoverán de inmediato las acciones o excepciones que correspondiere;
- 4.- Despacharán las causas dentro de los plazos legales;
- 5.- Deberán interponer todos los recursos previstos por las leyes contra las resoluciones o sentencias contrarias a los derechos de sus defendidos;
- 6.- No percibirán otro emolumento que el que les asigne la ley de presupuesto. En los casos en que a requerimiento de los jueces defendieren a personas pudientes o en que fuere condenado en costas quien no goce del beneficio de justicia gratuita, los honorarios que se regulen serán destinados en su totalidad a los fines dispuestos en el artículo 154° de la Constitución Provincial”. *(Inciso modificado por Ley N° 5351).*-

Art. 108°.- DESEMPEÑO DE LAS DESIGNACIONES - Las designaciones de Defensores Oficiales dispuestas por las leyes o por los Jueces, serán desempeñadas directamente por el Director del Departamento o por el Defensor que éste indique mediante simple anotación en el expediente.-

Art. 109°.- FUNCIONES - Al Director del Departamento de Asistencia Jurídico Social corresponde, por sí o por el funcionario que él designe:

- 1.- Asesorar, representar y patrocinar a los que por carecer de recursos, por tener cargas de familia o por cualquier otro motivo, les sea difícil o gravoso abonar los gastos de asistencia jurídica y, en general, a quienes corresponda el beneficio de justicia gratuita; *(Inciso modificado por Ley N° 4088).*-
- 2.- Prestar la colaboración que le sea solicitada por los Jueces de los distintos fueros;
- 3.- Asumir la defensa de los procesados mientras no sean representados por abogados de la matrícula;
- 4.- Informarse del estado de las causas en Secretaría a fin de solicitar las diligencias necesarias, propendiendo a su pronta terminación;
- 5.- Peticionar a favor de sus defendidos todas las medidas que fueren necesarias e interponer todos los recursos y reclamos legales;

6.- Llevar un libro en que se anoten los procesos a su cargo y los trámites realizados; elevando trimestralmente una estadística al Superior Tribunal y dar cuenta al mismo tiempo del motivo de paralización o demora en los trámites cuando se hubieren producido;

7.- Visitar las cárceles, hospitales y casas de corrección, tomando de sus administradores o jefes los datos necesarios sobre el trato a los presos o detenidos y elevar los reclamos del caso; **(Inciso modificado por Ley N° 4088).**-

8.- Concurrir a las visitas de cárceles y formular los pedidos pertinentes para activar los procesos o mejorar el tratamiento de los penados y detenidos;

9.- Representar al demandado en los juicios cuando se trate de ausentes, personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, asumiendo la intervención o defensa conforme a las leyes;

10.- En los juicios sucesorios, representar a los herederos ausentes si la ausencia fuere presunta y a aquellos cuyo domicilio se ignore;

11.- Desempeñar las funciones de curador provisorio del demandado por insania, cuando los bienes de éste fueren reducidos;

12.- Representar al ausente en el juicio sobre presunción de fallecimiento;

13.- Ejercer las demás funciones y potestades que le atribuyan las leyes y reglamentos;

14.- Ejercer el Ministerio Público Fiscal en todas las causas civiles en las que sean habilitados, dictaminando dentro de los plazos legales, contestando las acciones y oponiendo todas las defensas que correspondan.-

Art. 110°.- REEMPLAZO - El Director del Departamento como tal y como Defensor de Pobres y Ausentes será suplido por los demás Defensores Oficiales, por el Defensor de Menores e Incapaces, y por los Abogados de la lista sucesivamente y en la forma que determine el Superior Tribunal de Justicia.-

CAPITULO VI*

JUSTICIA VOLUNTARIA (*)

(*) Título del capítulo modificado por Ley N° 4079

Art. 111°.- COMPETENCIA - El Director del Departamento de Asistencia Jurídico Social o su subrogante legal, entenderá y resolverá en las cuestiones que le sean sometidas, de conformidad a las disposiciones del Presente Capítulo.-

Las personas comprendidas en el Inc. 1.- del Art. 109° de la presente Ley, podrán requerir los servicios de los Defensores Oficiales para procurar un avenimiento amigable de las cuestiones litigiosas en las que no esté afectado el Orden Público y aquellos estarán obligados a lograrlo del modo más razonable posible que contemple con justicia los intereses de las partes.-

Asimismo, las referidas personas podrán solicitar al Departamento de Asistencia Jurídico Social se realicen informaciones sumarias tendientes a acreditar su carencia de recursos, estado de convivencia con su núcleo familiar y la tenencia de menores incapaces a su cargo.- **(Artículo modificado por Ley N° 4079).**-

Art. 112°.- PROCEDIMIENTOS –

1°.- El procedimiento para la Justicia Conciliatoria será el siguiente:

a) Expuesta la cuestión, de inmediato se fijará audiencia, citándose a la contraparte; la que si no compareciera será compelida a hacerlo por la fuerza pública;

b) Si la contraparte no quisiera someterse al avenimiento, de ningún modo podrá obligársela a hacerlo y, siendo así, la cuestión quedará concluida;

c) Si se llegara al avenimiento se levantará un acta para dejar constancia pormenorizada de los términos del arreglo;

d) Todo el procedimiento previo al avenimiento será verbal y actuado.-

2°.- El procedimiento para las informaciones sumarias será el que establezca el Código Procesal Civil para los "procesos voluntarios" (Libro II, Tit. VII., Cap. II, Arts. 417°, ss. y cs.).-

Sin perjuicio de ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Recibida la solicitud se formará un legajo y se mandarán a producir las pruebas ofrecidas y las demás que se estimen necesarias o indispensables a los efectos peticionados;

b) Producidas las pruebas pendientes y previo informe del Defensor actuante, el Director dictará la resolución a que se refiere el Art. 419° del Código Procesal Civil, extendiendo - en su caso - el correspondiente testimonio o certificado.- **(Artículo modificado por Ley N° 4079).**-

Art. 113°.- PATROCINIO LETRADO - Las partes podrán ser asistidas por letrados y de este derecho se hará saber expresamente a las mismas.-

Art. 114°.- ACTAS, REGISTRO Y ARCHIVO - Las actas se labrarán con tantas copias como partes intervengan y serán suscriptas por las mismas y el Defensor Oficial interviniente.-

Serán registradas en un libro índice por el nombre de las partes consignándose la fecha de celebración del avenimiento o de la resolución dictada en las informaciones sumarias.- (**Inciso modificado por Ley N° 4088**).

Los originales de las actas se archivarán por orden cronológico, formándose los libros correspondientes.-

Art. 115°.- EFECTOS - Los avenimientos logrados en las condiciones indicadas, tienen el valor de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y podrá reclamarse su cumplimiento, ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial o del Tribunal de Familia, sirviendo el acta respectiva de título suficiente.-

La resolución que se dicte en las informaciones sumarias tendrán los efectos previstos en el Código Procesal Civil (Art.- 412°). Los testimonios o certificados extendidos en las condiciones señaladas tendrán plena validez y efecto frente a las reparticiones públicas y terceros.- (**Párrafo incorporado por Ley N° 4079**).

CAPITULO VII* **DEFENSORES DE MENORES E INCAPACES**

Art. 116°.- FUNCIONES - Corresponde al Defensor de Menores e Incapaces:

1.- Cuidar de los menores e incapaces huérfanos o abandonados por los padres, tutores o encargados y resolver su colocación;

2.- Pedir el nombramiento de tutores o curadores para los menores e incapaces, en los casos en que la ley lo requiera, debiendo mientras se tramitan las diligencias judiciales, colocarlos convenientemente, de modo que sean educados o se les dé oficio o profesión;

3.- Tomar todas las medidas necesarias para la seguridad de la persona y bienes de los menores e incapaces;

4.- Realizar las gestiones del caso para impedir los malos tratos a los menores e incapaces;

5.- Intervenir en lo relativo al nombramiento de tutores o curadores, sean testamentarios, legítimos o dativos, deduciendo las demandas necesarias en su caso;

6.- Exigir que los representantes de los menores deduzcan las acciones que interesen a éstos, o deducirlas cuando aquellos no lo hicieren;

7.- Pedir la remoción de los tutores o curadores por causa legal y ejercer todos los demás actos tendientes a la protección de los menores, como lo haría un buen padre de familia;

8.- Asistir a los menores para demandar la prestación de alimentos y educación de las personas obligadas a ello, con forme, a las disposiciones del Código Civil;

9.- Gestionar por los medios legales que se realice la participación judicial de la herencia en que estén interesados los menores e incapaces;

10.- Deducir oposición a la celebración del matrimonio de menores cuando conozcan la existencia de impedimentos;

11.- Podrán pedir en cualquier tiempo y cuando existieren motivos fundados, la exhibición de las cuentas de tutelas o curatelas;

12.- Inspeccionar los establecimientos de beneficencia o caridad en donde hubieren menores o incapaces, imponiéndose del trato y educación, y dando cuenta al Superior Tribunal de las observaciones recogidas y pedir a quien corresponda las medidas pertinentes para evitar los abusos o defectos que notare; (**Inciso modificado por Ley N° 4088**).

13.- Formular las denuncias por delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en los que resulten perjudicados los menores e incapaces;

14.- Ejercer judicial o extrajudicialmente todos los actos o gestiones convenientes para la protección de los menores e incapaces y todas las funciones que atribuye el Código Civil y otras leyes nacionales y provinciales al Ministerio de Menores, salvo en las causas de trabajo.-

Art. 117°.- LIMITACIONES A LA INTERVENCIÓN - El Defensor de Menores e Incapaces no podrá intervenir sino en calidad de tal en los actos que tengan relación con la persona o bienes de los menores e incapaces.-

Art. 118°.- POTESTADES - El Defensor de Menores podrá:

1.- Proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas o intereses puestos bajo su custodia;

2.- Hacer comparecer a su despacho a cualquier persona cuando a su juicio sea necesario para el desempeño de su Ministerio y pedir las explicaciones o contestar cargos por mal tratamiento a los menores e incapaces, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública. Con el mismo objeto puede dirigirse a cualquier autoridad o funcionario público;

3.- Hacer arreglos extrajudiciales con los padres sobre prestación de alimentos a sus hijos.-

Art. 119°.- DEBERES - El Defensor de Menores e Incapaces deberá:

1.- Concurrir diariamente a su oficina y despachar las causas dentro de los plazos legales y, en todo caso, a la mayor brevedad. Trimestralmente elevará al Superior Tribunal la estadística correspondiente;

2.- Llevar un registro de las causas en las que intervengan, con expresión del nombre de los interesados y en igual forma otro registro de tutelas y curatelas, consignando el haber de los menores y las cantidades fijadas para gastos;

3.- Formar un expediente especial de cada asunto en que intervenga;

4.- Asentar en un libro de actas, haciendo una relación detallada, toda denuncia que se formule ante la defensora relacionada con la vida de los menores e incapaces.-

Art. 120°.- REEMPLAZO - El Defensor de Menores e Incapaces será reemplazado por los Defensores Oficiales y Abogados de la lista, sucesivamente, en la forma que establezca el Superior Tribunal de Justicia.-

** (Capítulos V, VI y VII - Artículos 104 a 120 derogados por Ley N° 6365).-*

TITULO II

SECRETARIOS Y EMPLEADOS

Art. 121°.- ACTUACIONES - Las actuaciones ante el Superior Tribunal y Tribunales inferiores, estarán a cargo de Secretarios.

Art. 122°.- REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE SECRETARIO - Para desempeñar tales cargos se requiere ser ciudadano argentino, mayoría de edad y tener título de abogado o escribano en tanto fuere posible.-

Art. 123°.- INCOMPATIBILIDADES DE LOS SECRETARIOS - No podrán ser secretarios los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el juez o jueces que integren el respectivo órgano colegiado. En caso de parentesco sobreviniente el Superior Tribunal dispondrá el traslado del secretario y su reemplazo.-

Los secretarios serán de dedicación exclusiva.

En consecuencia, es incompatible el cargo de secretario con el de abogado con estudio escribano de registro, procurador, martillero, perito de la matrícula, empleado de la administración pública o cualquier otra actividad.- (*Ver Acordada N° 25/84*).-

Art. 124°.- PROHIBICIONES - Sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley y normas reglamentarias, los secretarios no podrán:

1.- Ausentarse del lugar en donde desempeñen sus funciones en los días hábiles sin el permiso correspondiente y en ningún caso cuando estén de turno;

2.- Intervenir en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en aquellos en que sus parientes dentro de igual grado intervengan como abogados o procuradores, bajo pena de nulidad y pago de gastos. La nulidad sólo podrá pronunciarse a pedido de parte, pero en ningún caso será permitido invocarla en nombre del pariente;

3.- Opinar sobre juicios o resoluciones.-

Art. 125°.- OBLIGACIONES COMUNES A LOS SECRETARIOS - Son funciones de los secretarios:

1.- Llevar en debida forma los libros de entradas y salidas, listas de expedientes archivados, de recibos de expedientes, y los ficheros y planillas establecidos por las leyes o por reglamentos y los que fueren necesarios para la mejor organización de la oficina;

2.- Concurrir diariamente a su despacho cumpliendo y haciendo cumplir el horario respectivo sin perjuicio de la concurrencia fuera de él y por el tiempo que sea necesario para la buena marcha de la oficina. En tal sentido el personal debe cumplir estrictamente las órdenes que les dé el secretario;

3.- Poner a despacho en la fecha de su presentación los documentos y escritos, debiendo redactar o dictar, en su caso, las providencias de trámite;

4.- Cuidar que los escritos que se presenten estén con el sellado que corresponda, lo mismo que los documentos, debiendo en su caso insertar la nota de "no corresponde", bajo su firma y sello y producir el informe que corresponda;

5.- Anotar en los expedientes las gestiones verbales y cumplir las demás obligaciones impuestas por las leyes. A los representantes de los ministerios públicos harán notificar en sus despachos, en la forma prevista por las leyes procesales;

6.- Registrar las sentencias y resoluciones interlocutorias que decidan artículos y llevar el libro de sentencias conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos;

7.- Elevar anualmente al tribunal en el mes de diciembre, el inventario de máquinas, muebles, libros y efectos de oficina, incluyendo los del despacho de sus jueces;

8.- Dar recibo o autorizar copias de los documentos que se les presentare, así como de los escritos, conforme a la ley;

9.- Organizar los expedientes a medida que vayan formándose y cuidar que se mantengan cosidos y en buen orden. Cuando las fojas lleguen a doscientas deberán formar otro cuerpo y así sucesivamente;

10.- Cuidar de que los incidentes se promuevan con los requisitos de la ley procesal;

11.- En los expedientes que se constituyan depósitos de fondos llevar el movimiento de los mismos, anotando los saldos cada vez que se expidan órdenes de pago. El incumplimiento de esta obligación constituye falta grave y será penada con cien pesos argentinos de multa cada vez que no se anote por Secretaría el movimiento de fondos;

12.- Poner cargo a los escritos que se les presente, con expresión de fecha completa y hora en letras, debiendo - en su caso - informar al llevarlos a despacho sobre si están o no en plazo legal. La obligación de la primera parte de este inciso podrá ser dejada sin efecto cuando se utilice el fechador mecánico, en cuyo caso pondrá la firma a continuación de la constancia del fechador, lo que servirá de cargo;

13.- Requerir y suministrar los informes que se les solicite o fuere necesario cuando así proceda, librando los oficios correspondientes;

14.- Entregar en el mes de febrero de cada año al Archivo General de los Tribunales; bajo inventario duplicado, los expedientes concluidos que deban archivarse dando cuenta al Tribunal con copia del inventario. La infracción será penada con quinientos pesos argentinos de multa por cada vez que no se le diere cumplimiento

15.- Rendir cuenta dentro de los diez días de recibidos fondos para gastos o viáticos. El plazo se contará a partir del vencimiento del período respectivo, cuando la entrega corresponda a varios meses. El incumplimiento de esta obligación constituye falta grave y será penada con cien pesos argentinos de multa;

16.- Preparar las estadísticas que anualmente y en el mes de febrero deberán elevar al Superior Tribunal, los cuerpos colegiados y juzgados;

17.- Ejercer las demás funciones y potestades que le atribuyan las leyes y reglamentos.-

Art. 126°.- DEBERES - Los secretarios deben cumplir fiel y estrictamente las disposiciones de las leyes procesales y también las obligaciones impuestas por las leyes especiales y reglamentos. Particularmente tienen el deber de cumplir y hacer cumplir con sus empleados, la disposición del Art. 14° de esta Ley, cuya inobservancia se considerará falta grave.-

Art. 127°.- NOMBRAMIENTOS - Los secretarios serán nombrados por el Superior Tribunal de Justicia, permaneciendo en sus puestos mientras cumplan estrictamente con sus obligaciones y deberes o dure su buena conducta. No podrán percibir otros emolumentos que el sueldo que les asigne la ley de presupuesto.-

Art. 128°.- REEMPLAZOS - Los tribunales y jueces se servirán indistintamente de los secretarios y auxiliares de su dependencia para el despacho y trámite de las causas y podrán en casos accidentales o por impedimento, habilitar a los secretarios de igual o inferior categoría para el despacho y trámite de las causas, como también a los auxiliares de otros juzgados.-

Art. 129°.- FIANZA - Los secretarios y los empleados auxiliares del Poder Judicial, prestarán inmediatamente de recibirse del cargo una fianza por diez mil pesos argentinos los primeros y dos mil pesos argentinos los segundos, ante el Presidente del Superior Tribunal, la que se mantendrá mientras desempeñen el cargo u otro análogo y se renovará cada cuatro años en el mes de febrero, salvo que por motivos especiales sea necesario renovarla antes de ese plazo.-

Art. 130°.- POTESTADES Y CARGAS - Los secretarios:

1.- Son jefes de su oficina y los auxiliares y empleados inferiores cumplirán sus órdenes en lo relativo al despacho, pudiendo atribuirles las obligaciones que creyera oportunas teniendo en cuenta el mejor servicio. En caso necesario podrán pedir la aplicación de medidas disciplinarias adecuadas a las faltas que cometieran;

2.- Llevarán libros de recibos de los expedientes que salgan de su oficina en virtud de traslados, vistas, a estudio, u otros trámites, no pudiendo dispensar de esta formalidad a ningún magistrado, funcionario, abogado, empleado o particular, debidamente autorizado por el abogado;

3.- Registrarán y recibirán bajo inventario los expedientes, libros y papeles de la oficina, debiendo conservarlos bajo fiel custodia y responsabilidad. La pérdida, extravío o traspapelamiento de un expediente, instrumento o documental de relevancia, cuando no exista el correspondiente recibo, hará pasible al secretario de una multa de dieciséis pesos con setenta centavos y de la suspensión en su cargo hasta que se encuentre o sea reconstruido.-

(A partir de agosto 2023 y según Acordada N° 21/23 de la SCJ, los montos se actualizan de la siguiente manera: Pesos Ochocientos (\$800)).

Art. 131°.- SECRETARIOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL - El Superior Tribunal de Justicia tendrá dos secretarios, quienes desempeñarán sus funciones en la forma dispuesta por la presente Ley y sus Acordadas reglamentarias. En caso de licencia o impedimento, se reemplazarán recíprocamente sin necesidad de resolución especial, pudiendo también habilitarse a otro secretario de los tribunales inferiores.-

Art. 132°.- SECRETARIOS RELADORES - A propuesta de cada uno de sus miembros y del Fiscal General, el Superior Tribunal de Justicia podrá nombrar Secretarios Relatores, los que se desempeñarán bajo la dependencia directa de los mismos, siéndoles aplicable, en lo pertinente, las disposiciones comunes a los secretarios.-

Art. 133°.- PUBLICACIÓN DE ACUERDOS Y SENTENCIAS - Es obligación de los secretarios colaborar en la publicación de los acuerdos y sentencias como está previsto en esta ley.-

Art. 134°.- FUNCIONES DEL SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA - Corresponde al Secretario de Superintendencia del Superior Tribunal:

1.- Tramitar los asuntos administrativos y de superintendencia que no se encomendaren a otros funcionarios, debiendo realizarse ante el mismo las gestiones personales o por escrito de los interesados, y comunicar o notificar en su caso, las resoluciones que se dictaren;

2.- Llevar un registro del personal del Poder Judicial;

3.- Llevar el registro de juramentos, comunicaciones y los demás que fueren necesarios;

4.- Intervenir en las legalizaciones y autenticaciones;

5.- Intervenir en el pago de sueldos a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, debiendo dar las instrucciones para la liquidación de haberes;

6.- Intervendrá en la inversión y rendición de cuentas de las sumas destinadas a sueldos y gastos, llevando por sí o por el empleado que autorice, la contabilidad necesaria;

7.- Llevar la matrícula de los profesionales a quienes se ordenare inscribir, otorgando las constancias pertinentes;

8.- Tomar las medidas urgentes de carácter policial, pudiendo dar órdenes a la policía del palacio cuando las circunstancias lo requieran, dando cuenta al presidente del cuerpo;

9.- Organizar y dirigir la biblioteca; *Ver Acordada 6/86*

10.- Ejercer las demás potestades que le atribuyen las normas y reglamentos internos. –

Ver Art. 13 de la Ley N° 5493

Art. 135°.- FUNCIÓN DEL SECRETARIO EN LO JUDICIAL - Corresponde al secretario en lo judicial del Superior Tribunal intervenir en el trámite de las causas, siéndole aplicable, en lo pertinente, las disposiciones comunes a los secretarios.-

Art. 136°.- RÉGIMEN DEL EMPLEADO JUDICIAL - El Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, procederá a reglamentar su potestad disciplinaria y establecerá el reglamento de los deberes, obligaciones y derechos de los empleados judiciales, así como las disposiciones para el ingreso, ascenso y remoción.-

TITULO III **NOTIFICACIONES Y OFICIALES DE JUSTICIA**

CAPITULO I **NOTIFICACIONES POR CÉDULA**

Art. 137°.- RÉGIMEN ESPECIAL - Las notificaciones por cédula, ordenadas en cualquier clase de procesos, para abogados, procuradores y litigantes que actúen con patrocinio letrado y hayan constituido domicilio legal en el estudio profesional de su patrocinante, se cumplirán utilizando para ello un casillero de notificaciones.-

Art. 138°.- REGLAMENTACIÓN - El Superior Tribunal de Justicia de acuerdo plenario, reglamentará el funcionamiento de casilleros de notificaciones, bajo las siguientes condiciones:

1.- Deberá garantizarse la seguridad del sistema;

2.- Será de uso obligatorio, con excepción de los casos de urgencia;

3.- Se establecerá en detalle el procedimiento a seguir, fijándose los días de notificación que no podrán ser menos de dos a la semana;

4.- Funcionará durante el horario de tribunales y fuera del mismo en los casos de urgencia; y

5.- Se penarán severamente las contravenciones en que puedan incurrir los funcionarios, empleados y litigantes.- (*Ver Acordada N° 31/84*).

CAPITULO II **OFICIALES DE JUSTICIA**

Art. 139°.- COMPOSICIÓN - El cuerpo de Oficiales de Justicia estará integrado por un funcionario que desempeñará el cargo de Jefe y por los empleados que designe la ley de presupuesto.-

Art. 140°.- REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO - Para desempeñar el cargo de Oficial de Justicia se requiere ciudadana en ejercicio, mayoría de edad y ser nombrado por el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 141°.- REEMPLAZO - En caso de enfermedad., ausencia o impedimento de los oficiales de justicia o en situaciones especiales, los jueces pueden encomendar las diligencias propias de esta oficina a su secretario o empleado, dictando las providencias consiguientes.-

Art. 142°.- DEPENDENCIA FUNCIONAL - El Superior Tribunal deberá asignarse sus propios oficiales de justicia, como así también aquellos que cumplirán funciones en los tribunales, juzgados y organismos inferiores, de los que dependerán directamente. –

Art. 143°.- JEFE DE OFICIALES DE JUSTICIA. OBLIGACIONES - El Jefe de los Oficiales de Justicia, o sus subrogantes, tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Atender bajo su directa responsabilidad el casillero de notificaciones, debiendo retirar diariamente y mediante recibo, las cédulas que se deban colocar en el mismo;
- 2.- Velar para que los oficiales de justicia realicen fielmente las diligencias que les fueran encomendadas;
- 3.- Dar cumplimiento a los deberes que para la oficiaría establece la presente ley y la reglamentación que dictare el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 144°.- FUNCIÓN Y RESPONSABILIDAD - El personal de la Oficialía de Justicia deberá ejecutar los mandamientos, citaciones, notificaciones y demás diligencias que le encomendaren los jueces y funcionarios en el plazo de 48 horas desde la recepción y hasta su devolución debidamente cumplimentada a la secretaría u oficina de procedencia.-

El retardo en cada diligenciamiento hará pasible a los responsables de una multa de diez pesos con veinte centavos, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que causaren, salvo que mediare debida justificación que será fehacientemente acreditada.-

Las notificaciones, vistas, citaciones y demás diligencias deberán ser realizadas en los domicilios que en cada caso se señalen, sin que por motivo alguno puedan efectuarse en otro lugar, aunque allí se encontrara el interesado.-

(A partir de agosto 2023 y según Acordada N° 21/23 de la SCJ, los montos se actualizan de la siguiente manera: Pesos Quinientos (\$500)).

Art. 145°.- PROHIBICIONES - Los Oficiales de Justicia no podrán:

- 1.- Percibir más emolumentos que el sueldo que se les asigne y otras retribuciones que podrá fijar el Superior Tribunal de Justicia para determinada clase de diligencia, según lo determine la reglamentación correspondiente;
- 2.- Ausentarse del radio de asiento del juzgado sin motivo justificado a juicio del tribunal del que dependa funcionalmente;
- 3.- Permanecer en el edificio de tribunales durante las horas de despacho, salvo para la recepción o devolución de las cédulas, mandamientos u órdenes respectivas.-

TITULO IV CONTADURÍA

Art. 146°.- DISPOSICIONES GENERALES - La Contaduría del Poder Judicial, estará integrado por un contador público, que se desempeñará como Jefe y el personal de contadores públicos y auxiliares que asigne la ley de presupuesto.-

El Jefe tendrá igual jerarquía y remuneración que un Defensor Oficial y le serán aplicables, en lo pertinente los mismos derechos y obligaciones.-

Art. 147°.- REQUISITOS Y DESIGNACIÓN - Para desempeñar el cargo de Jefe de la Contaduría se requiere título profesional universitario, ciudadanía en ejercicio y mayoría de edad.-
Será designado por el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 148°.- FUNCIONES - Corresponde al Contador:

- 1.- Realizar toda la gestión administrativa-contable del Poder Judicial y atender las relaciones que de esa gestión deriven con el Tribunal de Cuentas y Contaduría General de la Provincia, sin perjuicio de la intervención del Superior Tribunal cuando así lo exigieren las circunstancias del caso. El Contador observará

y hará observar estrictamente la ley de contabilidad, el régimen de contrataciones y toda disposición jurídico-contable emanada de autoridad competente;

2.- Dirigir y vigilar el correcto funcionamiento y desempeño del Departamento y personal a su cargo, pudiendo reprimir con prevenciones, apercibimiento y multas las faltas en que incurriere éste, y solicitar, al Superior Tribunal la aplicación de otras medidas;

3.- Refrendar con el Secretario de Superintendencia los cheques destinados al pago de haberes del personal y de las obligaciones contraídas con los proveedores de bienes y servicios;

4.- Realizar las demás tareas que determinen las leyes o los acuerdos reglamentarios.-

Art.- 149°.- TRABAJOS AUXILIARES - El Jefe de la Contaduría y los contadores auxiliares, deberán realizar las pericias y todos los trabajos que le encomienden los jueces y funcionarios autorizados, debiendo en lo pertinente producir los informes respectivos dentro de los plazos legales.-

Art. 150°.- HONORARIOS - El jefe de la Contaduría y los contadores auxiliares, tendrán derecho a percibir honorarios en las causas judiciales en que actúen cuando fuere condenado en costas quien no gozare del beneficio de justicia gratuita.-

TITULO V

DEPARTAMENTO MEDICO

Art. 151°.- DISPOSICIONES GENERALES - El Departamento Médico del Poder Judicial estará integrado por un profesional de la medicina que se desempeñará como Jefe y por el personal de profesionales y auxiliares que asigne la ley de presupuesto.-

El Jefe tendrá igual jerarquía y remuneración que un Defensor Oficial y le serán aplicables en lo pertinente, las mismas disposiciones sobre derechos y obligaciones.-

Art. 152°.- NOMBRAMIENTOS - Los médicos de los tribunales serán nombrados por el Superior Tribunal de Justicia y no percibirán más emolumentos que el sueldo que les asigne la ley de presupuesto, con excepción de viáticos cuando saliere a la campaña y salvo los juicios en que sea designado perito, cuando los honorarios no deban ser abonados por el Estado o cualquiera de sus dependencias.-

Art. 153°.- OBLIGACIONES - Sin perjuicio de lo que se reglamente, los médicos de tribunales deberán:

1.- Practicar los reconocimientos y diligencias que le encomienden los jueces;

2.- Producir los informes que se le solicitara por los mismos;

3.- Asistir a las visitas de cárceles;

4.- Informar en los casos de licencias de empleados, cuando lo solicite el Superior Tribunal o los jueces conforme a lo que se reglamentare;

5.- Ejercer las demás funciones que le asignaran las leyes, reglamentos y demás disposiciones del Superior Tribunal.

Art. 154°.- RECUSACIÓN Y REEMPLAZO - Los interesados podrán recusar al Jefe o Médico del Departamento llamado a intervenir por las causales previstas en los respectivos Códigos Procesales. En tales casos, los médicos del Departamento se reemplazarán entre sí y, sucesivamente, por los médicos de la Policía y los dependientes de Salud Pública de la Provincia.-

Art. 155°.- OBLIGACIONES DE OTROS PROFESIONALES - Los médicos de Policía, los de Salud Pública de la Provincia y en general todos los médicos, odontólogos, químicos o farmacéuticos o cualquier persona llamada a producir dictamen técnico por su especialidad y que desempeñen cargo a sueldo de la Provincia, practicarán los reconocimientos, informes y diligencias que les encomienden los jueces de oficio, sin que por ello tengan derecho a reclamar honorarios, salvo su derecho a viáticos cuando así corresponda.-

Art. 156°.- DEBERES - Los médicos de tribunales deberán:

1.- Practicar las diligencias en el plazo que le fuere señalado, pudiendo pedir ampliación, si fuere de absoluta necesidad, indicando los motivos;

2.- Llevar un legajo de las copias de los informes que produzca el que cada mes hará sellar y foliar en la Secretaría del Superior Tribunal, debiendo en cada caso hacer constar la fecha y el expediente en que se realizaron;

3.- Elevar trimestralmente al Superior Tribunal, una relación acerca del número de reconocimientos, diligencias, dictámenes, etc., indicando fecha y expedientes en que se produjeron.-

Art. 157°.- HONORARIOS - Los médicos del Departamento tendrán derecho a percibir honorarios en las causas civiles y laborales en las que pueda actuar por designación de los jueces, cuando fuere condenado en costas quien no gozare del beneficio de justicia gratuita.-

**LIBRO CUARTO
DEPENDENCIAS AUXILIARES**

**TITULO I
ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES**

Art. 158°.- NOMBRAMIENTO DEL JEFE Y PERSONAL - El Archivo de los Tribunales estará a cargo de un Jefe de la oficina y de los auxiliares que determine la ley de presupuesto. El Jefe será también nombrado por el Superior Tribunal de Justicia, lo mismo que el personal.-

Art. 159°.- REEMPLAZO - En caso de renuncia, licencia o cualquier otro motivo y hasta tanto se designe titular en su cargo, el Jefe será reemplazado por el auxiliar de la misma oficina, que designe el Superior Tribunal.- *Ver Acordada N° 15/86.*-

Art. 160°.- FORMACIÓN DEL ARCHIVO - El Archivo se formará:

1.- Con las copias de los respaldos de los Protocolos y sus correspondientes Legajos de Comprobantes de los Escribanos de registro titulares y adscriptos que proporcione el Colegio de Escribanos de Jujuy como encargado del archivo de dicha documentación. *(Modificado por la Ley N° 5218).*-

2.- Con los expedientes judiciales que se mandaren archivar;

3.- Con las, copias, encuadernadas, de las sentencias que anualmente remitan los secretarios.-

Art. 161°.- EXPEDIENTES DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS - En el mes de febrero de cada año, los secretarios de los tribunales y juzgados remitirán, con un índice de los nombres de las partes, juzgado, secretaría, año de iniciación y objeto del juicio, los expedientes concluidos o mandados archivar en el año anterior.-

Art. 162°.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES - Los expedientes serán recibidos en el Archivo previo examen de su estado, fojas y números, haciéndose las observaciones pertinentes.

El Jefe devolverá los expedientes en los que hubiere infracción a la ley de sellos. Los protocolos y documentos serán recibidos dejándose constancia de las observaciones que corresponda.-

Art. 163°.- ORGANIZACIÓN - El Archivo será organizado por secretarías y dependencias, redactándose índices especiales y confeccionándose un fichero general cuando el Superior Tribunal e Justicia lo disponga.-

Art. 164°.- PROHIBICIÓN DE SACAR DOCUMENTOS - EXCEPCIONES - Los expedientes, protocolos y documentos, sólo saldrán de la oficina en los casos que fuere indispensable, y por orden escrita de los jueces, debiendo el Jefe comunicarlo al Superior Tribunal. Tratándose de protocolos, para sacarlos, deberá mediar fuerza mayor y deberá requerir previamente autorización del Superior Tribunal.- *Ver Acordada N° 15/86.*-

Art. 165°.- OBLIGACIÓN DE DAR CUENTA CUANDO SE DEMORE LA DEVOLUCIÓN - Cuando la devolución no se efectuare dentro del plazo máximo de tres meses, el Jefe requerirá la reintegración de los expedientes o documentos y dará cuenta al Superior Tribunal. Los protocolos podrán ser retirados del Archivo, conforme el artículo anterior, por el plazo que en cada caso indique el Superior Tribunal, debiendo el Jefe proceder de acuerdo a lo señalado precedentemente.-

Art. 166°.- RECIBO DE PROTOCOLOS Y EXPEDIENTES REMITIDOS AL ARCHIVO - El Jefe de oficina dará recibo de los protocolos y expedientes que reciba, expresando las fojas y pondrá en conocimiento del Tribunal las faltas que notare contra las leyes fiscales.- *(Artículo modificado por Ley N° 4088).*-

Art. 167°.- EXPEDIENTES PARALIZADOS - Los expedientes paralizados formarán legajos especiales y no podrán extraerse originales, salvo a los fines de la prosecución del juicio y por orden judicial.-

Art. 168°.- OBLIGACIÓN DE REMITIR AL ARCHIVO LOS EXPEDIENTES, ESCRITURAS Y MATRICES - Cuando se presentaren en juicio escrituras matrices o expedientes que deban estar en el Archivo, los jueces ordenarán que pase a dicha oficina dejándose copia en la causa.-

Art. 169°.- TESTIMONIOS - El Jefe expedirá testimonio de las escrituras, expedientes y documentos, así como los certificados que pidieren los jueces, observando las formalidades prescriptas para los escribanos.- *Ver Acordada N° 16/84*

Art. 170°.- INSTRUMENTOS RESERVADOS - Los testamentos y otros actos públicos de carácter reservado, no podrán ser exhibidos por el Jefe del Archivo a persona alguna mientras vivan los otorgantes, respecto a aquellos sin mediar orden judicial en el caso de éstos.- *Ver Acordada N° 15/86.*-

Art. 171°.- PROHIBICIÓN DE DESGLOSAR PIEZAS DE LOS PROTOCOLOS Y EXPEDIENTES - Es absolutamente prohibido desglosar de los protocolos o expedientes, documentos o pieza alguna.-

Art. 172°.- ÚNICO EMOLUMENTO - El Jefe del Archivo y los empleados no tendrán más emolumento que el sueldo de presupuesto. Cuando por ley hubiera que pagar derechos al fisco, se les abonará mediante el sellado correspondiente en los oficios de los pedidos que se formulen, si no se dispusiera expresamente lo contrario en el Código Fiscal y ley impositiva.-

Art. 173°.- FIANZA - El Jefe de Archivo y los auxiliares darán una fianza de quince mil pesos argentinos, estando sujetos en lo pertinente a las disposiciones establecidas, para los escribanos de registro.-

Art. 174°.- ESTADÍSTICAS - En el mes de febrero de cada año pasará al Superior Tribunal una memoria estadística e informe del movimiento de su oficina durante el año anterior, expresando los funcionarios que no hubieren cumplido con las disposiciones de este título.-

TITULO II

MESA GENERAL DE ENTRADAS, ESTADÍSTICA Y REGISTRO

Art. 175°.- CREACIÓN Y FUNCIONES - Bajo la directa dependencia del Superior Tribunal de Justicia, créase la Mesa General de Entradas, Estadística y Registro, la que tendrá a su cargo:

- 1.- La distribución de todos los juicios que se promuevan ante los juzgados y órganos colegiados de los fueros civil, comercial y laboral, con sede en la ciudad Capital;
- 2.- Llevar la estadística de todos los juicios y actuaciones judiciales, como así también de los actos procesales más trascendentes, desde su promoción hasta su conclusión definitiva;
- 3.- Llevar el registro de los juicios universales para dejar constancia de su promoción, juzgado de radicación, nombre de las partes y de todo otro dato de interés, confeccionando los índices correspondientes.-

Art. 176°.- FUNCIONES AUXILIARES - También tendrá a su cargo vigilar se dé cumplimiento a las obligaciones impositivas e imposiciones contenidas en el Estatuto de la Abogacía.-

Art. 177°.- ORGANIZACIÓN, REQUISITOS Y DESIGNACIÓN - Estará a cargo de un Jefe y demás auxiliares que determine la ley de presupuesto. El Jefe deberá ser abogado, mayor de edad y en ejercicio de la ciudadanía. Tendrá la jerarquía y remuneración de un Defensor Oficial, siéndole aplicable, en lo pertinente, los mismos derechos, obligaciones e incompatibilidades. Será designado por el Superior Tribunal.-

Art. 178°.- COLABORACIÓN - Todos los tribunales, juzgados y demás organismos del Poder Judicial deberán prestar la colaboración que les sea requerida para el normal funcionamiento de la Mesa General de Entradas, Estadística y Registro, debiendo su titular dar cuenta al Superior Tribunal de las transgresiones a esta norma.-

Art. 179°.- REGLAMENTACIÓN - El Superior Tribunal de Justicia, en acuerdo Plenario, reglamentará el presente título.- *Ver Acordada N° 20/84.*-

TITULO III

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA, PUBLICACIONES E INFORMÁTICA

Art. 180°.- CREACIÓN Y FUNCIONES - Bajo la dependencia directa del Superior Tribunal de Justicia, créase el Departamento de Jurisprudencia, Publicaciones e Informática, el que tendrá a su cargo:

- 1.- Registrar y clasificar la doctrina resultante de los fallos dictados por el Superior Tribunal de Justicia y demás tribunales y juzgados;
- 2.- Publicar esas sentencias o, en su caso, una síntesis doctrinaria;
- 3.- Difundir públicamente el estado de la administración de justicia dando cuenta en forma detallada de su actividad;
- 4.- Editar el Boletín Judicial;
- 5.- Prestar el servicio de informática jurídica.-

(Artículo modificado por Ley N° 4316).

Art. 181°.- ORGANIZACIÓN - El Departamento se organizará en tres secciones: a) Jurisprudencia; b) Publicaciones y c) Informática Jurídica.-

Estará a cargo de un Jefe y demás auxiliares que determina la ley de presupuesto. El Jefe deberá ser abogado, mayor de edad y en ejercicio de la ciudadanía. Tendrá la jerarquía y remuneración de un Defensor Oficial, siéndole aplicable en lo pertinente los mismos derechos, obligaciones e incompatibilidades.- *(Artículo modificado por Ley N° 4316).*

Art. 182°.- COLABORACIÓN - Los tribunales, juzgados y demás organismos del Poder Judicial deberán prestar la colaboración que les sea requerida para el normal funcionamiento del Departamento, cuidando especialmente de remitir en tiempo propio las sentencias y toda la información que sea debida. Su titular, en caso de transgresión a ésta norma, pondrá el hecho en conocimiento del Superior Tribunal.- *Ver Acordada N° 11/84.-*

Art. 183°.- REGLAMENTACIÓN - El Superior Tribunal, en acuerdo plenario, reglamentará el presente título.-

TÍTULO IV DEPARTAMENTO DE PRENSA Y RELACIONES PÚBLICAS (*) (Título incorporado por Ley N° 5015).

Art. 183 bis.- Bajo la directa dependencia del Superior Tribunal de Justicia, créase el Departamento de Prensa y relaciones Públicas, el que tendrá a su cargo:

- 1.- Las funciones protocolares y de Relaciones Públicas del Superior Tribunal de Justicia, en las actividades propias del Poder.
- 2.- La debida difusión en los órganos de prensa de los actos que emanen de la administración de justicia.
- 3.- El seguimiento, clasificación y archivo de todas las noticias difundidas por los medios masivos de comunicación, referentes al Poder Judicial y administración de justicia.
- 4.- Cualesquiera otra función o actividades afines que por reglamentación le asigne el Superior Tribunal de Justicia. *(Artículo incorporado por Ley N° 5015).-*

TITULO IV (*) REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO (Debe entenderse "V") (Título derogado por Ley 6136)

Art. 184°.- JUEZ Y SECRETARIO - La matrícula de Comerciantes de la Capital y el Registro Público de Comercio estará a cargo de los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con asiento en San Salvador de Jujuy. Actuará como secretario el letrado que designe el Superior Tribunal, quien estará sujeto al régimen de los secretarios en general.-

Art. 185°.- OBJETO - Dicho juzgado será considerado como Tribunal de Comercio al sólo efecto de la matrícula y registro establecido en el Código de la materia.-

Art. 186°.- LIBROS DEL JUZGADO - El secretario llevará los libros determinados por el Código de Comercio bajo la dirección del Juez. Tales libros son:

- 1.- Matricula de comerciantes y sociedades comerciales, con índice;
- 2.- Índice de escrituras mercantiles, incorporado al legajo encuadernado y foliado de las copias que se presentan al registro y cuya autenticidad será certificada por secretaría. Este libro se hará de tamaño adecuado, comprendiendo años completos; *(Inciso modificado por Ley N° 4088).-*
- 3.- Los demás que prescribe el Código de Comercio.-

Art. 187°.- SELLADO Y CERTIFICACIÓN DE LIBROS - El mismo funcionario hará sellar todas las hojas de los libros de los comerciantes conforme lo dispone el Código de Comercio, insertando la nota correspondiente.- *(Artículo modificado por Ley N° 4088).-*

Art. 188°.- INSCRIPCIÓN ANTE LOS JUECES DE PAZ - Los Jueces de Paz remitirán semestralmente al Tribunal de Comercio copia de las inscripciones que realicen, debiendo inscribirse una síntesis en el Registro Público de Comercio, siguiendo el orden numérico a los fines de su centralización.-

Art. 189°.- NEGACIÓN DE MATRICULA - El Tribunal de Comercio y los Jueces de Paz negarán la matrícula si estimaren que el solicitante no tiene capacidad legal para ejercer el comercio.-

Para acreditar tal capacidad debe realizarse una información sumaria ante el mismo Tribunal de Comercio o juzgado de Paz, pudiendo tenerse como tal, la solicitud acompañada por la firma de dos comerciantes inscriptos, consignándose las calidades personales de los mismos y firmando por ante el secretario.-

Art. 190°.- FALLIDOS - Los jueces en materia civil y comercial deberán comunicar al Tribunal de Comercio y éste a los jueces de Paz, el nombre de los fallidos, indicando fecha del auto.-

Art. 191°.- ORDEN DE LAS INSCRIPCIONES - En las inscripciones se observará el orden de presentación.-

Art. 192°.- CONSTANCIA DE LA INSCRIPCIÓN - En caso de inscripción se otorgará al interesado una constancia con las indicaciones correspondientes.-

Art. 193°.- FIDELIDAD DE LAS INSCRIPCIONES - El secretario del Tribunal de Comercio y los jueces de Paz velarán por la fidelidad de las inscripciones y copias de escrituras.-

Art. 194°.- RECURSOS - La denegación de la inscripción en la matricula o en los libros de registro de escrituras y documentos, son apelables en relación. Los del Tribunal de Comercio ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y las de los Juzgados de Paz, por ante el Tribunal de Comercio.-

LIBRO QUINTO

PROFESIONES AUXILIARES

TITULO I

ABOGADOS

Art. 195°.- DISPOSICIÓN GENERAL - Los abogados y procuradores son auxiliares de la justicia y como tales, prestarán su colaboración a los jueces y funcionarios del Poder Judicial, ejerciendo su profesión con arreglo al Estatuto de la Abogacía.-

TITULO II

ESCRIBANOS

Art. 196°.- DISPOSICIÓN GENERAL - Los escribanos son auxiliares de la Justicia y en el ejercicio de sus funciones se regirán por las disposiciones de la Ley Notarial de la Provincia, en cuanto no se opongan a las de la presente.-

Art. 197°.- INSPECCIONES - El Superior Tribunal de Justicia, hará inspeccionar los registros notariales para verificar si son llevados conforme a las disposiciones del Código Civil y del régimen notarial. A tal efecto, designará anualmente a uno de sus miembros o a los representantes del Ministerio Público y colaboradores, estableciendo la forma y oportunidad de las inspecciones, como así también el número de registros que serán inspeccionados en el año.-

Si comprobare faltas, oirá al escribano y aplicará, en su caso, las sanciones previstas en el régimen notarial, haciéndolo saber al Colegio de Escribanos.-

Art. 198°.- NEGATIVAS A ACTUAR - En caso de reclamo por negativa a actuar, el Colegio de Escribanos oirá al notario dentro de un plazo de cinco días y resolverá en igual término, previa producción de las pruebas si se hubieren ofrecido.-

La resolución será apelable dentro de los diez días ante el Superior Tribunal de Justicia; quien deberá pronunciarse en igual plazo.-

TITULO III

PERITOS

Art. 199°.- TÍTULOS, INSCRIPCIÓN EN LA MATRICULA Y FIANZA - Todo médico, contador, ingeniero, arquitecto, agrimensor, traductor, químico, intérprete, calígrafo y en general todo el que quiera desempeñar funciones de perito ante los tribunales de la Provincia deberá obtener el correspondiente título profesional, cuando éste fuera requerido por las leyes. Deberá asimismo inscribirse en la matrícula respectiva, prestando fianza de cinco mil pesos argentinos, en la forma y bajo las condiciones establecidas para los procuradores.-

Art. 200°.- RETRIBUCIÓN - A falta de arancel específico, los jueces tendrán en cuenta la naturaleza, complejidad y mérito del trabajo realizado y tomarán como referencia la escala arancelaria de los procuradores, para determinar la retribución de los peritos.- *Ver Acordada N° 14/86.-*

Art. 201°.- PARTIDORES - Los abogados de la matrícula podrán ejercer las funciones de partidores con las prerrogativas acordadas a los titulares y sin las condiciones exigidas a estos.-

Art. 202°.- NOMBRAMIENTOS - Los informes, reconocimientos y traducciones que los jueces y tribunales dispusieran en las causas sometidas a su jurisdicción, serán producidos por los profesionales y expertos inscriptos en la matrícula, debiéndose distribuir las designaciones en la forma que cada caso determinen la ley o los acuerdos reglamentarios. Sin embargo, cuando no hubiere perito o experto inscripto o por circunstancias especiales resulte necesario prescindir de la lista respectiva, los jueces podrán designar a especialistas no inscriptos.- *(Artículo modificado por Ley N° 4088).- Ver Acordada N° 4/85*

Art. 203°.- PERITOS CON EMPLEOS EN LA PROVINCIA. HONORARIOS - Los peritos o profesionales de cualquier categoría que desempeñen empleo a sueldo de la Provincia, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por mandamiento de oficio, pero tendrán derecho a cobrar a los litigantes cuando intervengan a solicitud de parte interesada y en asuntos de mero interés privado o cuando el condenado en costas no gozare del beneficio de justicia gratuita.-

Art. 204°.- INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES: SANCIÓN - Los peritos que sin causa debidamente justificada no aceptaran la comisión que les fuera encomendada por los jueces o no concurrieran a dar las explicaciones que se les solicitara, por ese sólo hecho quedarán suspendidos como tales, por el plazo que se estimare, según las circunstancias del caso y sin perjuicio de las penalidades establecidas en las leyes procesales. La sanción se comunicará de inmediato a los otros tribunales y jueces, para registrarse en el Superior Tribunal.-

TITULO IV REMATADORES

Art. 205°.- REQUISITOS - Para ejercer las funciones de rematador público deberán cumplirse las prescripciones del Código Comercial y leyes pertinentes y prestar fianza de quince mil pesos argentinos ante el Superior Tribunal en las formas y condiciones previstas para los procuradores, cuyas disposiciones son aplicables en cuanto fueran compatibles.-

Art. 206°.- LISTA DE MARTILLEROS - En cada secretaría y juzgados se colocará en lugar visible la lista de martilleros que hubieren otorgado fianza y los jueces distribuirán, por estricto orden de lista, los nombramientos de oficio.-

Art. 207°.- REEMPLAZO - En caso de estar impedido o ausente el llamado, será reemplazado por el que le sigue en el orden de lista, debiendo tenerse por pasado el turno de aquel.-

Art. 208°.- INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES - En lo pertinente se aplicará a los rematadores que no aceptaren su designación o no observaren las obligaciones a su cargo, la disposición del Art. 204° de esta Ley.-

Art. 209°.- INCOMPATIBILIDADES - Es incompatible el ejercicio de la profesión de martillero con la de contador, abogado, escribano, procurador y perito de la matrícula.-